

Asuntos de Derecho & Gestión Legal

Roberto Cervantes

Abogados Asociados

Especializado D. Constitucional U. "Libre"- Derecho Disciplinario U. "Externado de Colombia"
Derecho Administrativo U. "Simón Bolívar" y Contratación Estatal U. del A. "FUNCAD"
Bogotá D.C., Calle 19 No. 5-51 Oficina 806 y 807, Telefax: 2823919
Sabanalarga-Atlántico, Calle 20ª No. 11-136 Telefax: (5) 8782-463
Celulares 301 3818341 – 310 7132997
E-mail robertorafael0808@hotmail.com - asuntosdederecho0808@hotmail.com.
www.asuntosdederecho.com.co

Señores:

Rama Judicial del Poder Público

Consejo de Estado

ATN: MAGISTRADO PONENTE (REPARTO).

Calle 12 No. 7-65, Bogotá D.C.

La Ciudad.

Asunto: Acción De Tutela

Accionantes: Karen Cecilia Caro Gómez y Beatriz Cecilia Díaz Pacheco.

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil, Departamento Administrativo de la Función Pública y Alcaldía Municipal de Sabanagrande.

Ante su despacho acude **Roberto Rafael Cervantes Barraza**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **8'638.878** de Sabanalarga, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No. **90.766** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la calle **20ª No. 11-136** del municipio de Sabanalarga. En esta ocasión, actuando en nombre y representación de mis poderdantes [**Anexo No. 1-. Poderes y nombramientos**], para permitirme llegar a tan digno estrado y en virtud de los principios instrumentales y derechos fundamentales de rango constitucional y convencional¹, específicamente: **La Acción de Tutela² Como Mecanismo Transitorio** (con solicitud de medidas provisionales el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) suplicar de su magistratura, se sirva amparar las prerrogativas constitucionales fundamentales al **Debido Proceso, Al Trabajo, y la Igualdad**, así mismo, los inherentes y los que le subyacen; como también, todos aquellos que usted considere conculcados por las acciones y las omisiones de las partes accionadas: **La Comisión Nacional del Servicio Civil** (en adelante **CNSC**), **Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP)** y la **Alcaldía Municipal de Sabanagrande**, sujetos contra quienes se impetra el presente amparo constitucional, por incumplir postulados jurisprudenciales de las sentencias: **C-645 de 2015³** y **C-183 de 2019⁴**. E incluso, en desobedecimiento de los mismos lineamientos que imparte la CNSC, como por ejemplo los exigidos en la circular conjunta No. **2019000000017** del 13 de febrero de 2019 (<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad/circulares/category/240-circulares-igentes?download=26211:20191000000017>) (Ver anexo No. 7).

¹ Artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

² Procedencia De La Acción De Tutela Contra Concursos Públicos Para Evitar Un Perjuicio Irremediable (S. T-556/10, T-169/11, T-654/11, T-156/12, T-267/12, T-604/13, T-775/13, T-784/13, T-785/13, T-112A/14, T-180/15, T-682/16, T-551/17, T-610/17, T-160/18, T-438/18, T-049/19)

³ <<el desarrollo de los concursos de méritos requiere, previamente, **un proceso de planeación** e implica la adopción de una serie de actos de ejecución administrativa y presupuestal, necesarios para tal fin.>>

⁴ Ver página 39 de la sentencia. Parte Resolutiva (...) <<que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, **los presupuestos de planeación** y presupuestales previstos en la ley.>>

La Acción de Tutela que se invoca, se contiene dentro de las siguientes consideraciones:

1) — SUMARIO —

La protección constitucional que deprecia esta acción deviene básicamente de la vulneración al **Debido Proceso** en la realización del concurso de mérito **Convocatoria Territorial Norte, Alcaldía Municipal de Sabanagrande proceso No. 753 de 2018** de la **CNSC**, específicamente, en lo que respecta a la concreción de la **Fase de Planeación de la Convocatoria⁵**, teniendo en cuenta que, la Alcaldía Municipal de Sabanagrande omitió, entre otros, el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos **15⁶**, y **17⁷** de la ley **909 de 2004**, generando con ello el menoscabo de los derechos fundamentales enunciados. Pero, más grave aún, de conformidad a lo resuelto en la sentencia **C-183 de 2019**, la imposibilidad que tiene la **CNSC** de disponer o continuar con la realización del concurso:

*Ver página 39 de la sentencia. Parte Resolutiva (...) <<que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, **los presupuestos de planeación** y presupuestales previstos en la ley.>>*

La razón jurisprudencial que sustenta lo anterior⁸ es que los concursos de méritos son realizados bajo el principio de **“La Convergencia de Diversas Competencias”⁹**, según el cual, para su validez

⁵ Ver Anexo No. 2, en la página número 3 del **“Manual del Proceso de Selección de Empleos de Carrera Por Concurso de Mérito”** de la **CNSC**.

⁶ Artículo 15. LAS UNIDADES DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES.

Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, de los organismos y entidades a quienes se les aplica la presente ley, son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública. Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:

- a) Elaborar los planes estratégicos de recursos humanos;
- b) Elaborar el plan anual de vacantes y remitirlo al Departamento Administrativo de la Función Pública, información que será utilizada para la planeación del recurso humano y la formulación de políticas;
- c) Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública;
- d) Determinar los perfiles de los empleos que deberán ser provistos mediante proceso de selección por méritos;
- e) Diseñar y administrar los programas de formación y capacitación, de acuerdo con lo previsto en la ley y en el Plan Nacional de Formación y capacitación;
- f) Organizar y administrar un registro sistematizado de los recursos humanos de su entidad, que permita la formulación de programas internos y la toma de decisiones. Esta información será administrada de acuerdo con las orientaciones y requerimientos del Departamento Administrativo de la Función Pública;
- g) Implantar el sistema de evaluación del desempeño al interior de cada entidad, de acuerdo con las normas vigentes y los procedimientos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil;
- h) Todas las demás que le sean atribuidas por la ley, el reglamento o el manual de funciones.

⁷ Artículo 17. Planes y plantas de empleos.

1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:
 - a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;
 - b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;
 - c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado.
2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá solicitar la información que requiera al respecto para la formulación de las políticas sobre la administración del recurso humano.

⁸ Corte Constitucional, sentencia **C-183 de 2019**

⁹ Ídem

requiere, inescindiblemente, de la participación armónica¹⁰ de la **CNSC**, de la **DAFP** y de las **UPE**¹¹. Esta última (las UPE), corresponde a la oficina de Talento humano de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande.

Cabe destacar que si bien la competencia de elaborar las convocatorias a concursos corresponde a la **CNSC**¹², este órgano la ejerce a partir de la información que le traslada el **DAFP** sobre el plan anual de empleos vacantes¹³, la cual, a su vez, se basa en la información que a éste le remiten las **UPE** (Alcaldía Municipal de Sabanagrande), que son las responsables de elaborar, dentro de cada entidad, entre otros muchos actos, el plan anual de empleos o cargos vacantes¹⁴ (Sentencia **C-183** de 2019).

La sentencia **C-645** de 2015 determinó que: <<el desarrollo de los concursos de méritos requiere, previamente, un proceso de planeación e implica la adopción de una serie de actos de ejecución administrativa y presupuestal, necesarios para tal fin¹⁵.>> No obstante, la convocatoria No. **753** adelantada por la **CNSC**, se está llevando a cabo sin que la Alcaldía Municipal de Sabanagrande hubiera agotado los actos de ejecución administrativa que, como lo han advertido las sentencias **C-645** de 2015 y **C-183** de 2019, son de obligatorio cumplimiento en la fase de planeación de las convocatorias.

Luego, en esta acción se afirma y prueba que, la *actualización de la Planta de Personal, la adopción, actualización, modificación, socialización y publicación del Manual de Funciones; el suministro y carga de información en las OPEC, la elaboración armónica y consensuada de los ejes temáticos y la planeación de las pruebas de conocimiento*, no fueron agotados en la fase previa de la convocatoria. Por eso se insta el amparo.

— METODOLOGÍA —

En orden a exponer mejor los argumentos del recurso de amparo constitucional, cada uno se desarrolla en el siguiente orden:

1. SUMARIO.
2. MARCO FÁCTICO RELEVANTE.
3. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER
4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO.
 - 4.1. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.
 - 4.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA FORMULACIÓN DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

¹⁰ Conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 113 de la Constitución.

¹¹ Así las define el numeral 1 del artículo 15 de la Ley 909 de 2004.

¹² **“LEY 909 DE 2004, ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.** En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: // (...) c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento; (...).”

¹³ **“LEY 909 DE 2004, ARTÍCULO 14. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.** Al Departamento Administrativo de la Función Pública le corresponde adelantar las siguientes funciones: // (...) d) Elaborar y aprobar el Plan anual de empleos vacantes de acuerdo con los datos proporcionados por las diferentes entidades y dar traslado del mismo a la Comisión Nacional del Servicio Civil; (...).”

¹⁴ **“LEY 909 DE 2004, ARTÍCULO 15. LAS UNIDADES DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES.** // 1. Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, de los organismos y entidades a quienes se les aplica la presente ley, son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública. // 2. Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes: // (...) b) Elaborar el plan anual de vacantes y remitirlo al Departamento Administrativo de la Función Pública, información que será utilizada para la planeación del recurso humano y la formulación de políticas; (...).”

¹⁵ Argumento 73 en la sentencia referida.

- 4.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CUMPLIMIENTO DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CONCURSO DE MÉRITOS.
5. FASE DE PLANEACIÓN DE LA CONVOCATORIA.
 - 5.1-. RECONOCIMIENTO DE LA PLANEACIÓN DE LA CONVOCATORIA POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
 - 5.2-. RECONOCIMIENTO DE LA PLANEACIÓN DE LA CONVOCATORIA POR PARTE DEL CONSEJO DE ESTADO.
 - 5.3-. RECONOCIMIENTO DE LA PLANEACIÓN DE LA CONVOCATORIA POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.
 - 5.4-. RECONOCIMIENTO DE LA PLANEACIÓN DE LA CONVOCATORIA POR PARTE DE LA PROCURADURÍA.
6. ¿ES VÁLIDO QUE LA CNSC LLEVE A CABO UN CONCURSO DE MÉRITOS OMITIENDO LA FASE DE PLANEACIÓN DE LA CONVOCATORIA?
 - 6.1-. CONCEPTO SALA DE CONSULTA C.E. 2307 DE 2016 CONSEJO DE ESTADO
 - 6.2-. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-183 DE 2019.
7. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.
 - 7.1-. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS
 - 7.1.1. EL DEBIDO PROCESO, ARTICULO 29 CONSTITUCIÓN NACIONAL.
 - 7.1.2.-. EL TRABAJO, ARTÍCULO 25 CONSTITUCIÓN NACIONAL.
 - 7.1.3-. IGUALDAD, ARTICULO 13 CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
 - 7.2-. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.
 - 7.2.1. NO HUBO ESTUDIOS TÉCNICOS PREVIOS DE LAS PLANTAS DE PERSONAL, NI ESTÁN DEBIDAMENTE DETERMINADOS LOS CARGOS EN PROVISIONALIDAD Y EN PROPIEDAD.
 - 7.2.2. LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO NO FUE DIVULGADA.
 - 7.2.3. ACTUALIZACIÓN, SOCIALIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS MANUALES DE FUNCIONES Y SUS MODIFICACIONES.
 - 7.2.4. LOS CONCURSOS SE VIENEN DESARROLLANDO SIN HABER CONFORMADO LAS COMISIONES DE PERSONAL.
 - 7.2.5. FUERON DESAMPARADAS LAS DISPENSAS JURISPRUDENCIALES QUE LE HAN SIDO OTORGADAS A LOS FUNCIONARIOS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIONES DE RETEN SOCIAL Y EN CONDICIÓN DE PRE PENSIONABLES.
8. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO.
9. PERJUICIO IRREMEDIABLE EN LOS ACCIONANTES.
10. COMPETENCIA.
11. JURAMENTO.
12. DERECHOS.
13. PRUEBAS SOLICITADAS
14. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.
15. PETICIÓN.
16. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL
17. NOTIFICACIONES.

2.— MARCO FÁCTICO RELEVANTE.—

PRIMERO: La Alcaldía Municipal de Sabanagrande según consta en el acuerdo No. CNSC - 20181000007186 del 13-11-2018¹⁶, (modificado por el acuerdo No. 20191000000276 del 24 de enero de 2019) actualmente realiza a través de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, "Proceso de Selección No. 753 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte", concurso de méritos para proveer en propiedad **19** vacantes en su planta de personal.

SEGUNDO: Que el concurso vulnera a las accionantes, que son funcionarias del municipio de Sabanagrande¹⁷ los derechos fundamentales anunciados en esta súplica por inobservancia de los elementos que lo estructuran, específicamente, por el incumplimiento de los requisitos exigidos en la Fase de Planeación de la Convocatoria¹⁸ Es decir, ninguna de las funciones contenidas en los artículos **15 y 17** de la ley **909 de 2004**¹⁹ asignadas a las **UPE**²⁰ de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, propias de la *Fase De Planeación Del Concurso*, tienen evidencia probatoria de haber sido asumidas a cabalidad y, en razón a la hermenéutica consagrada en la sentencia **C-183 de 2019**, la <<**CNSC no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley**>>

TERCERO: El concurso aquí demandado tuvo como fuente de información la planta de personal de la Alcaldía de Sabanagrande. Se reprocha en esta acción de tutela que esa planta de personal no ha sido actualizada de la manera como lo exige el artículo **2.2.1.4.1. del decreto 1085 de 2015. Actualización De Las Plantas Globales De Empleo**²¹. Lo que ha conllevado a crear, un concurso de mérito que da la espalda a normativa propia que los rige; poblado de inconsistencias, que parten de la falsa y arcaica información suministrada por la planta de personal en la que, aparecen funcionarios que ostentan la propiedad de los cargos sin haber superado un concurso, e incluso, se encuentra en las plantas cargos en provisionalidad que sin razón justificante alguna, no fueron ofertados.

¹⁶ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte>
[file:///D:/Documentos/Downloads/ALCALDIASABANAGRANDE%20\(1\).pdf](file:///D:/Documentos/Downloads/ALCALDIASABANAGRANDE%20(1).pdf)

¹⁷ Ver nombramientos que están junto con los poderes en el anexo No. 1.

¹⁸ Las que se enlistan en el artículo **15** de la ley **909 de 2004**.

¹⁹ Ver notas 11 y 12

²⁰ **UNIDADES DE PERSONAL UPE-Competencias CONCURSO DE MERITO-Convergencia de funciones** A partir de la comprensión del diseño funcional, se puede establecer que, al haber una convergencia de diversas funciones y de órganos, en este caso, si bien las funciones de la **CNSC**, el **DAFP** y las **UPE** son separadas, dichos órganos deben colaborar armónicamente para la realización de sus fines, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 113 de la Constitución.

²¹ **Artículo 2.2.1.4.1. Decreto 1085 de 2015. ACTUALIZACIÓN DE LAS PLANTAS GLOBALES DE EMPLEO**

Las entidades y organismos de la Administración Pública, con el objeto de mantener actualizadas sus plantas de personal, deberán adelantar las siguientes acciones mínimo cada dos años:

- a. Analizar y ajustar los procesos y procedimientos existentes en la entidad.
- b. Evaluar la incidencia de las nuevas funciones o metas asignadas al organismo o entidad, en relación con productos y/ o servicios y cobertura institucional.
- c. Analizar los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos que se requieran para el cumplimiento de las funciones.
- d. Evaluar el modelo de operación de la entidad y las distintas modalidades legales para la eficiente y eficaz prestación de servicios.
- e. Revisar los objetos de los contratos de prestación de servicios, cuando a ello hubiere lugar, garantizando que se ajusten a los parámetros señalados en la Ley **80 de 1993**, a la jurisprudencia de las Altas Cortes y en especial a las sentencias **C-614 de 2009** y **C-171 de 2012** de la Corte Constitucional.
- f. Determinar los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y transitoria, así como aquellos provistos a través de nombramiento provisional.

CUARTO: Si de hilar más delgado se trata la Planta de Personal, además de ser obsoletas, no está avalada por un estudio previo que las justifique²² y en el evento cierto que sea demandada, la jurisprudencia del Consejo de estado, la condena a su anulación²³. Razón por la qué, este amparo debe prodigar guarda a los accionantes y obligar a la CNSC, tal como lo dice la Corte Constitucional, que mientras no estén dados los presupuestos de planeación del concurso, entre los cuales debe estar la actualización de la plata de personal, no disponga del concurso²⁴.

QUINTO: El concurso de mérito que oferta las vacantes de la Alcaldía de Sabanagrande se ha venido surtiendo sin haberse dado anteriormente: un *Plan Anual de Vacantes*, sin la existencia de los *Planes De Previsión De Recursos Humanos*, sin los reportes a tiempo de novedades en la **OPEC**²⁵. Incluso, sin reflejar en el sistema la información de los funcionarios que hacen parte del Retén Social. Tampoco hubo intermediación de la **DAFP**. Y, como si lo anterior fuera poco, con perjuicio de los derechos de los funcionarios cobijados con el fuero de estabilidad laboral reforzada que gozan los pensionados y los que están en circunstancias de retén social. La CNSC desconoció las normas que garantizan estos derechos (Ley 790 de 2002, decreto 3905 de 2009 y recientemente, el artículo 263 parágrafo 2° de la ley 1955 de 2019²⁶) y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia **SU-897** de 2012, **T-156** de 2014, **T-638** de 2016 y **SU-003** de 2018). Incluso, no cumple ni sus mismas circulares, por ejemplo, la No. 003 de 2010 [Anexo No. 3].

22 **Ley 909 de 2004, Artículo 46. Reformas de plantas de personal.** Modificado por el art. 228, Decreto Nacional 019 de 2012. Las reformas de planta de empleos de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, por la ESAP, o por firmas especializadas en la materia; estudios que deberán garantizar el mejoramiento organizacional. Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de las ramas ejecutivas del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

23 **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B,** Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-31-000-2002-01286-01(2016-09) Actor: ALVARO FRANCO MARTINEZ Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA CONSEJERA PONENTE: DOCTORA BERTHALUCÍA RAMÍREZ DEEZ Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007).- Radicación: No. 500012331000200100418 01Expediente: No. 4414-2004 Actor: ROCIO VILLALOBOS PALACIOS

24 **Ver página 39 de la sentencia.** Síntesis (...) <<que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley.>>

25 Circular No. 004 de agosto 12 de 2015

26 **Parágrafo 2°.** Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

SEXTO: No hubo socialización del Manual de Funciones y Competencias ni de sus modificaciones, tal como lo impone el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015²⁷ [Anexo No. 4, Fotografías de ilustración de una socialización]. Confundieron la publicación del acto en la página web de la alcaldía con el ejercicio que implica compartir, conocer y debatir con los propios trabajadores el marco real de sus competencias, las normas que a diario manejan, y los temas que son propios de sus funciones, para de ahí, obtener el insumo sobre el cual se escogerían los ejes temáticos para los exámenes de conocimiento. Como esta socialización no ocurrió ni en el proceso de la elaboración del Manual de Funciones, ni en la socialización que se tiene que darse en la fase de planeación, la CNSC hace uso de una especie de cláusula exorbitante que tiene consignado los acuerdo e impone, sin referente alguno, los ejes temáticos. Por esta razón, es que un alto porcentaje de funcionarios concursantes, que se supone por lógica, deben preservar su cargo por la experiencia que tienen, no superan el concurso.

3.— PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.—

El juez constitucional que conozca de este amparo encontrará como desafío absolver el siguiente interrogante:

¿Es posible qué pese a lo definido en las sentencias C-645 de 2015²⁸ y C-183 de 2019²⁹ la **Comisión Nacional del Servicio Civil** pueda realizar concursos de mérito sin que las entidades interesadas en ofertar sus vacantes y la misma CNSC, hayan cumplido con los actos de ejecución administrativa obligatorios en la Fase de Planeación de la Convocatoria ordenados en los artículos 15 y 17 de la ley 909 de 2004³⁰ y 2.2.1.4.1. Decreto 1085 de 2015. Actualización De Las Plantas Globales De Empleo³¹?

27 En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. **La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales.** Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo o modificarlo.

28 (...) el desarrollo de los concursos de méritos requiere, previamente, un proceso de planeación e implica la adopción de una serie de actos de ejecución administrativa y presupuestal, **necesarios** para tal fin.

29 La sentencia C-183 de 2019 en el acápite de Síntesis, ratifica: (...) <<que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, **no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley.**>> Ver página 39 de la sentencia.

30 Ver notas de pie de página No. 11 y 12

31 **Artículo 2.2.1.4.1. Decreto 1085 de 2015. ACTUALIZACIÓN DE LAS PLANTAS GLOBALES DE EMPLEO**

Las entidades y organismos de la Administración Pública, con el objeto de mantener actualizadas sus plantas de personal, deberán adelantar las siguientes acciones mínimo cada dos años:

- a. Analizar y ajustar los procesos y procedimientos existentes en la entidad.
- b. Evaluar la incidencia de las nuevas funciones o metas asignadas al organismo o entidad, en relación con productos y/ o servicios y cobertura institucional.
- c. Analizar los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos que se requieran para el cumplimiento de las funciones.
- d. Evaluar el modelo de operación de la entidad y las distintas modalidades legales para la eficiente y eficaz prestación de servicios.
- e. Revisar los objetos de los contratos de prestación de servicios, cuando a ello hubiere lugar, garantizando que se ajusten a los parámetros señalados en la Ley 80 de 1993, a la jurisprudencia de las Altas Cortes y en especial a las sentencias C-614 de 2009 y C-171 de 2012 de la Corte Constitucional.
- f. Determinar los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y transitoria, así como aquellos provistos a través de nombramiento provisional.

4.— PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS CONCURSOS.—

* (La información de los numerales 3.1 y 3.2 fue obtenida del Consejo de Estado, Concepto Sala de Consulta C.E. 2307 de 2016 Consejo de Estado) [Anexo No. 5].

4.1-. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2).

Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento.

4.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA FORMULACIÓN DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

La Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: <<La definición de Colombia como un Estado de Derecho implica, entre muchas otras cosas, que la actuación de las autoridades públicas debe sujetarse a la prescripción legal. Este deber de sujeción constituye una de las expresiones más importantes del principio de legalidad: implica que el comportamiento que desplieguen los órganos del Estado para alcanzar sus fines debe sujetarse a las condiciones que para ello se hubieren establecido en las normas que disciplinan su actuación.

Ese punto de partida del principio de legalidad encuentra reflejo o concreción (i) en el artículo 121 de la Constitución conforme al cual ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, (ii) en el artículo 122 que establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, (iii) en el segundo inciso del artículo 123 de la Constitución que establece que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento y (iv) en el artículo 230 al prever que los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.

(...) Según lo anterior, no es admisible que el cumplimiento de funciones públicas por parte de las autoridades carezca de una regulación que oriente y discipline las actividades que con tal propósito se emprendan³².

32 Sentencia C-414 de 2012. Ver también Sentencia C- 355 de 2008: "Así, el principio de legalidad se configura como un elemento esencial del Estado de Derecho, de forma tal que es presupuesto de los otros elementos que lo integran. Este principio surge debido a la confluencia de dos postulados básicos de la ideología liberal: de una parte, la intención de establecer un gobierno de leyes, no de hombres (government of the laws, not of men), esto es, "un sistema de gobierno que rechace las decisiones subjetivas y arbitrarias del monarca por un régimen de dominación objetiva, igualitaria y previsible, basado en normas generales" (...), y de otra, el postulado de la ley como expresión de la soberanía popular, el principio democrático, según el cual la soberanía está en cabeza del pueblo y se expresa mediante la decisión de sus representantes, en la ley."

De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión³³. Como señala García de Enterría³⁴, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos".

Además, cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona (o de una entidad pública cuando es sujeto pasivo de la potestad pública de otra), la exigencia constitucional de competencia se relaciona directamente con el debido proceso, por cuanto «la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos³⁵».

4.3. Principio de Legalidad, CUMPLIMIENTO DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CONCURSO DE MÉRITOS.

La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la circular No. 2016000000057 del 22 de febrero de 2016 emite instrucción en relación con el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de carrera administrativa - concurso de méritos y, en consecuencia, previene a los destinatarios de esta Circular, para que acaten la normatividad y jurisprudencia que rige la materia, en especial la concerniente a la provisión por mérito de los empleos de carrera.

Por su parte, la Corte Constitucional (Sentencia T-564 de 1999) desde su alboros ha reconocido con importancia capilar el principio de legalidad en los procesos meritocráticos: «El debido proceso³⁶, ha de entenderse presente en todas las actuaciones, administrativas o judiciales producidas por la administración, sí en cumplimiento de las obligaciones que le atañen como ente generador de dichas actuaciones, y en observancia de los principios de legalidad y responsabilidad, sino también, por el respeto que le debe al debido proceso, en su condición de derecho fundamental en los términos señalados por nuestra Carta Política (Artículo 29)>>».

Luego de entender que los concursos de mérito deben reverencia al principio de legalidad y por tanto sometimiento a la normatividad que los rige, so pena de quebrantar derechos constitucionales fundamentales como es del caso, el Debido Proceso, es menester pedagógico demostrar que la fase de Planeación de la Convocatoria hace parte inescindible del rigor estructural que conforma el debido rito que da validez a los concursos de méritos. Veamos:

5.— FASE DE PLANEACIÓN DE LA CONVOCATORIA —.

La fase previa o de planeación de las convocatorias para realizar los concursos de méritos la componen una serie de actos de ejecución administrativa cuyo fin es estructurar con solidez y certeza los concursos de mérito.

³³ Ver por ejemplo conceptos del Consejo de Estado 2276 de 2015 y 2223 de 2015

³⁴ García de Enterría Eduardo. Curso de Derecho Administrativo I, Civitas, 2014, p. 485.

³⁵ Corte Constitucional. T-1082 de 2012.

³⁶ Cfr. sentencias T-078, T-280, SU-429, T-602 y T-795 de 1998 entre otras.

5.1. Reconocimiento de la Planeación de la Convocatoria Por Parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Comisión Nacional del Servicio Civil desde hace muchos años viene reconociendo la Planeación de la Convocatoria como una fase importante del concurso, al punto que desde el año 2016 en sus manuales y folletos, la detalla en forma explícita y gráfica, así:

En la página web de la CNSC³⁷ se encuentra la cartilla “Proceso de Selección de Carrera por Concurso de Mérito” (https://www.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Informacion_y_Capacitacion/Publicaciones/CARTILLA%20convocatorias.pdf) y, en la página No. 4, se hace referencia al tema de la Planeación de la Convocatoria de esta manera:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

1 PLANEACIÓN DE LA CONVOCATORIA A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

Una vez, la entidad reporte las vacantes definitivas a la **CNSC**, se deberá adelantar el concurso de méritos, el cual se divide en dos grandes procesos, uno de planeación entre la **CNSC** y la entidad y otro de ejecución entre la **CNSC**, una Universidad previamente acreditada y los aspirantes.

La etapa de planeación comprende la realización de diferentes actividades preparatorias para el proceso de selección, que debe conducir a la formalización de los siguientes productos:

MANUAL DE FUNCIONES Es responsabilidad de las entidades, su contenido y actualización.

- Oferta Pública de los empleos de carrera administrativa que se encuentran en vacancia definitiva (OPEC), certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces.
- Determinación de las pruebas a aplicar, carácter, puntaje aprobatorio y ponderación o peso porcentual de cada una de ellas.
- Definición de los ejes temáticos en los casos en que se haya optado por la alternativa de pruebas escritas.

PAG 3

2 EL CONCURSO DE MÉRITOS

Se pretende en este capítulo brindar un acercamiento a las herramientas técnicas y jurídicas, que le sirvan de parámetro al aspirante a partir de la divulgación de la Convocatoria a Concurso Público de Méritos, hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles para la provisión de los empleos vacantes de las entidades estatales con sistemas de carrera bajo la administración de la **CNSC**.

ETA PAS DEL CONCURSO

El desarrollo del concurso de méritos se compone de varias etapas que van desde el registro en **SIMO** por parte de los aspirantes hasta la finalización de manera satisfactoria del periodo de prueba.

BIENVENIDO

- 3.1** REGISTRO EN SIMO
- 3.2** DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA
- 3.3** INSCRIPCIONES
- 3.4** VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS
- 3.5** APLICACIÓN DE PRUEBAS
- 3.6** LISTAS DE ELEGIBLES
- 3.7** PERIODO DE PRUEBA

PAG 4

*[Figura No. 1]

³⁷ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/informacion-y-capacitaciones/comunicaciones-cnsc/publicaciones>

En la misma página de la CNSC también encontramos en este link: <file:///D:/Documentos/Downloads/PRESENTACION%CC%81N-RDCCNSC17-noviembre-23-2017.pdf> aún de manera más práctica y didáctica, los presupuestos que conforman la fase de planeación de la convocatoria:



* [Figura No. 2]

5.2. Reconocimiento de la Planeación de la Convocatoria Por Parte del Consejo de Estado.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B", consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-01189-00(5266-16), Actor: CLARA CECILIA LÓPEZ BARRAGÁN, Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA. Referencia: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

*[P]ara efectos de la construcción misma del proceso de convocatoria a concurso de méritos se hace necesaria la participación activa de la entidad beneficiaria del mismo, como expresión del principio de coordinación a que se refiere el artículo 209 Superior. Por lo que, tratándose de la emanación del acto administrativo que contiene dicha convocatoria, como lo ha dicho la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, tanto la CNSC como **la entidad beneficiaria** deben **"agotar una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por la implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta"**, conducente a la suscripción final del acto que la incorpora, lo que como se dijo se puede materializar mediante la emanación que profiera la mencionada Comisión con la concurrente firma de la entidad beneficiaria para formalizar su manifestación de voluntad. No obstante, la ausencia formal de este requisito puede subsanarse,*

de tal manera que la voluntad de la entidad beneficiaria pueda ser verificada a través de otros medios probatorios encaminados a demostrar su participación e intervención en el iter

administrativo que culminó con la convocatoria pública, como de hecho ocurriera en el caso estudiado.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RADICADO 11001-03-25-000-2016-01017-00, NÚMERO INTERNO 4574-2016, DEMANDANTE: GINA JOHANNA RIAÑO GARCÍA, DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

La sentencia comienza por reconocer, conforme a la interpretación que ha hecho este tribunal del artículo 130 de la Constitución, que las competencias constitucionales de la CNSC no pueden compartirse con otros órganos³⁸. Sin embargo, dado que estas competencias implican el ejercicio de funciones administrativas³⁹, corresponde aplicar también los principios constitucionales que las rigen, previstos en el artículo 209 ibidem. Así, pues, entiende que para efectos de la convocatoria al concurso converge, de manera coordinada, el ejercicio de diversas funciones, tanto de la CNSC⁴⁰ como de la entidad cuyos cargos se va a proveer por medio del concurso⁴¹.

*No obstante, **la sentencia reconoce que la entidad beneficiaria del concurso tiene, respecto de él, unas competencias que le son propias**⁴², las cuales debe ejercer de manera coordinada con las de la CNSC. Este ejercicio coordinado, a juicio de la sentencia, “se entiende cumplido en la medida en que firme el respectivo documento [de convocatoria] o ejecute actos inequívocamente dirigidos a participar activa y coordinadamente en la emanación del mismo”⁴³. Sobre esta base: la convocatoria no requiere de dos voluntades, sino que en ella concurren de manera coordinada el ejercicio de diversas competencias, la sentencia concluye, en lo que aquí interesa, del siguiente modo:*

*“87. En ese sentido, esta Sección resalta que cuando la norma contenida en la disposición del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a la suscripción de la convocatoria, **implica que tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta**, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al proceso de selección o concurso”.*

³⁸ Para este propósito alude a la Sentencia C-476 de 1999.

³⁹ Esta afirmación la hace con fundamento en la Sentencia C-471 de 2013.

⁴⁰ En el fundamento jurídico 59, precisa estas funciones, en los siguientes términos: “En síntesis, la CNSC en relación con la convocatoria de los concursos públicos de méritos tiene de manera precisa y privativa las siguientes atribuciones: (i) fijar los lineamientos generales con los que se desarrollarán los procesos de selección; (ii) acreditar a las entidades que podrán realizar procesos de selección; (iii) elaborar las convocatorias a concurso; (iv) realizar y adelantar los procesos de selección para el ingreso al empleo público y (v) determinar los costos de los concursos”.

⁴¹ En el fundamento jurídico 69, precisa estas funciones, en los siguientes términos: “Por su parte, la entidad beneficiaria del concurso, participa del iter o camino para la producción de la convocatoria, llevando a cabo actividades que se enmarcan propiamente en el ámbito de la cooperación interinstitucional para el buen y correcto cumplimiento de los fines del Estado; de manera que la entrega del estudio de las cargas de personal, listado de vacantes, la emisión del certificado de disponibilidad y registro presupuestal, se constituyen en acciones de planeación y concertación en el marco de los principios de la función pública, que se erigen en manifestación inequívoca de su voluntad concurrente para la suscripción del acto administrativo que incorpora la convocatoria a concurso”.

⁴² Corte Constitucional, sentencia C-.

⁴³ Fundamento jurídico 77. En el caso juzgado en la sentencia, si bien no hubo firma de la convocatoria, si hubo actos inequívocamente dirigidos a participar de manera activa y coordinada en su emanación, como fueron la remisión de la oferta de empleos a la CNSC (fundamentos jurídicos 74 y 75) y la misiva dirigida por el director de la entidad a sus servidores y contratistas, en las que se califica dicha oferta pública como una decisión inaplazable (fundamento jurídico 76).

5.3. Reconocimiento de la Planeación de la Convocatoria Por Parte de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional, Sentencia C-645 de 2017.

*Esto es así, debido a que el desarrollo de los concursos de méritos requiere, **previamente, un proceso de planeación e implica** la adopción de una serie de actos de ejecución administrativa y presupuestal, necesarios para tal fin. Todo ello, sin que de ninguna manera se pueda afirmar que la convocatoria, u otra fase del proceso de selección, sean competencia del jefe o director de la entidad que requiere las vacantes.⁴⁴*

74. En consecuencia, la adecuada armonización entre las normas que regulan la carrera administrativa, impone un deber de colaboración entre las instituciones, en procura de adaptar las reglas previstas en el régimen general de carrera, a las funciones particulares y específicas que le hayan sido asignadas a determinadas entidades.

Corte Constitucional, Sentencia C-183 de 2019.

*4.5.4.1. Este tribunal, en la Sentencia C-645 de 2017, puso de presente que en torno al concurso y, por tanto, a su convocatoria, convergen diversas funciones y órganos⁴⁵. En efecto, además de la función de administrar la carrera, dentro de la cual se inscribe la tarea de elaborar la convocatoria al concurso, que es propia y exclusiva de la CNSC, **existen otras funciones relevantes, como las propias de su planeación y financiación**, que corresponden a otros órganos.*

*A ese respecto debe tenerse en cuenta que conforme a la Circular 004 de 2015 de la CNSC³⁹, el registro de las ofertas públicas de empleo de carrera -OPEC- ante ese organismo, **apenas da lugar a la activación de la fase de planeación de las convocatorias**, a partir de la cual debe darse, según se indicó, el trabajo de coordinación y colaboración entre la CNSC y la entidad respectiva, en orden a que una vez hechas las apropiaciones presupuestales y adelantados los demás aspectos organizacionales y de contratación, pueda abrirse, conjuntamente, la correspondiente convocatoria*

*Por tanto, si bien la Sala entiende la preocupación del organismo consultante de que se abran convocatorias a concursos públicos de méritos sin la debida **planeación** y apropiación presupuestal para sufragar sus costos, también debe advertir que esa preocupación no es mayor de la que se deriva del hecho mismo de que las entidades obligadas a realizar concursos públicos de méritos no remitan a la CNSC la información de cargos a proveer o se rehúsen a incluir en sus presupuestos las partidas presupuestales necesarias para su realización y, por esa, vía, retrasen o eludan la aplicación del artículo 125 de la Constitución Política. **Una y otra situación son igualmente reprochables desde el punto de vista constitucional y legal**, y pueden generar responsabilidad de los funcionarios que omitan el cumplimiento de sus deberes en cada una de esas materias.*

*“87. En ese sentido, esta Sección resalta que cuando la norma contenida en la disposición del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a la suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad beneficiaria **deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación** y coordinación interinstitucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al proceso de selección o concurso”.*

⁴⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, (Rad. SCSC 2307 de 2016, C.P. Germán Bula Escobar), Concepto del 19 de agosto de 2016.

⁴⁵ Fundamentos jurídicos 72 a 76.

(...)

RESUELVE

Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, la expresión “el jefe de la entidad u organismo”, contenida en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, bajo el entendido de que, (i) el jefe de la entidad u organismo puede suscribir el acto de convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, y (ii) en todo caso la Comisión Nacional de Servicio Civil no puede disponer la realización de un concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad destinataria los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley, en los términos del fundamento jurídico 4.6.2. de esta sentencia.

5.4. Reconocimiento de la Planeación de la Convocatoria Por Parte de la Procuraduría.

Circular 017 de 2017 Procuraduría General de la Nación [Anexo No. 6]

(...) Las entidades públicas deben trabajar con oportunidad y efectividad en la planeación y realización de los concursos de méritos junto con la CNSC, quien es constitucionalmente responsable de la administración de estos y de la vigilancia de la carrera de los servidores públicos.

6.— ¿ES VÁLIDO QUE LA CNSC LLEVE A CABO UN CONCURSO DE MÉRITOS OMITIENDO LA FASE DE PLANEACIÓN DE LA CONVOCATORIA? —.

La respuesta al cuestionamiento fue obtenida de los pronunciamientos proferidos por dos de las más altas fuentes de nuestro derecho patrio:

6.1. Concepto Sala de Consulta C.E. 2307 de 2016 CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente: Germán Bula Escobar Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación No.: 2307 Expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00:

III. La Sala RESPONDE: "1. ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de carrera vacantes de las entidades públicas regidas por la Ley 909 de 2004, sin que éstas hayan tenido participación en las etapas de planeación de los concursos y sin que la convocatoria esté suscrita por el jefe del respectivo organismo o entidad?

No. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el acto administrativo que abre la convocatoria a un concurso público de méritos debe ser expedido conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la entidad cuyos cargos van a ser provistos en desarrollo de ese proceso de selección, todo lo cual exige agotar una etapa previa de planeación y coordinación inter-institucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta.

6.2. Corte Constitucional, sentencia C-183 de 2019. Referencia: Expediente D-12566 Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 31 (parcial) de la Ley 909 de 2004. Demandante: Pedro Alfonso Hernández Martínez. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

<<4.7. Síntesis

4.7.5. Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la

interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley.

RESUELVE

Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, la expresión “el jefe de la entidad u organismo”, contenida en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, bajo el entendido de que, (i) el jefe de la entidad u organismo puede suscribir el acto de convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, y (ii) en todo caso la Comisión Nacional de Servicio Civil no puede disponer la realización de un concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad destinataria los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley, en los términos del fundamento jurídico 4.6.2. de esta sentencia.>>

7.— DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN—.

7.1.-) DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:

7.1.1. Artículo 29 Constitución Nacional.

El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

7.1.2. El trabajo, Artículo 25 Constitución Nacional,

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un, trabajo en condiciones dignas y justas.

7.1.3 Igualdad, Artículo 13 Constitución Política.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

7.2-) CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Para entender el concepto de la violación es necesario recordar el conjunto de actos de ejecución administrativa obligatorios en la Fase de Planeación de la Convocatoria ordenados en los artículos 15⁴⁶, y 17⁴⁷ de la ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.1.4.1. Decreto 1085 de 2015. **Actualización De Las Plantas Globales De Empleo⁴⁸.**

También nos ayudaremos con la circular conjunta No. 2019000000017 del 13 de febrero de 2019, proferida por la CNSC [Anexo No. 7], cuyo contenido versa sobre las obligaciones a cumplir en la fase previa o de planeación. Y, para hacerlo más práctico, las figuras No. 1 y No. 2, a manera de ilustración son de gran aporte.

Entonces:

46 Artículo 15. LAS UNIDADES DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES.

Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, de los organismos y entidades a quienes se les aplica la presente ley, son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública. Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:

- a) Elaborar los planes estratégicos de recursos humanos;
- b) Elaborar el plan anual de vacantes y remitirlo al Departamento Administrativo de la Función Pública, información que será utilizada para la planeación del recurso humano y la formulación de políticas;
- c) Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública;
- d) Determinar los perfiles de los empleos que deberán ser provistos mediante proceso de selección por méritos;
- e) Diseñar y administrar los programas de formación y capacitación, de acuerdo con lo previsto en la ley y en el Plan Nacional de Formación y capacitación;
- f) Organizar y administrar un registro sistematizado de los recursos humanos de su entidad, que permita la formulación de programas internos y la toma de decisiones. Esta información será administrada de acuerdo con las orientaciones y requerimientos del Departamento Administrativo de la Función Pública;
- g) Implantar el sistema de evaluación del desempeño al interior de cada entidad, de acuerdo con las normas vigentes y los procedimientos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil;
- h) Todas las demás que le sean atribuidas por la ley, el reglamento o el manual de funciones.

47 Artículo 17. Planes y plantas de empleos.

2. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:
 - a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;
 - b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;
 - c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado.
2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá solicitar la información que requiera al respecto para la formulación de las políticas sobre la administración del recurso humano.

48 Artículo 2.2.1.4.1. Decreto 1085 de 2015. ACTUALIZACIÓN DE LAS PLANTAS GLOBALES DE EMPLEO

Las entidades y organismos de la Administración Pública, con el objeto de mantener actualizadas sus plantas de personal, deberán adelantar las siguientes acciones mínimo cada dos años:

- a. Analizar y ajustar los procesos y procedimientos existentes en la entidad.
- b. Evaluar la incidencia de las nuevas funciones o metas asignadas al organismo o entidad, en relación con productos y/ o servicios y cobertura institucional.
- c. Analizar los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos que se requieran para el cumplimiento de las funciones.
- d. Evaluar el modelo de operación de la entidad y las distintas modalidades legales para la eficiente y eficaz prestación de servicios.
- e. Revisar los objetos de los contratos de prestación de servicios, cuando a ello hubiere lugar, garantizando que se ajusten a los parámetros señalados en la Ley 80 de 1993, a la jurisprudencia de las Altas Cortes y en especial a las sentencias C-614 de 2009 y C-171 de 2012 de la Corte Constitucional.
- f. Determinar los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y transitoria, así como aquellos provistos a través de nombramiento provisional.

7.2.1.-) No Hubo Estudios Técnicos Previos De Las Plantas De Personal, Ni Están Debidamente Determinados Los Cargos En Provisionalidad Y En Propiedad.

✓ Precepto Normativo Incumplido:

1.-) Artículo 2.2.1.4.1. Decreto 1085 de 2015. Actualización De Las Plantas Globales De Empleo⁴⁹

✓ Configuración de la Violación:

La conformación de las Plantas de Personal debe estar precedidas de los estudios técnicos que la avalen y justifiquen⁵⁰. Esa condición reviste de veracidad los insumos que necesitan las UPE para transferirlos a la DAFP y la CNSC, para así, si poder ofertar los empleos que se encuentren vacantes y no permitir que información no veraz, se adueñe de las plantas de personal de los municipios de Baranoa y Sabanagrande.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, autoridad en la materia, en su página https://www.funcionpublica.gov.co/preguntas-frecuentes/-asset_publisher/sqxafjubsrEu/content/planta-de-personal, explica cuáles son las causas y como se realiza la modificación a las plantas de personal [Anexo No. 8-].

La violación a la norma superior se configura, debido a que la Alcaldía del municipio de Sabanagrande la planta de personal sin los estudios técnicos previos que la convaliden, dando como resultado que en la planta fija de ese municipio estén funcionarios gozando de las garantías de la carrera administrativa sin haber superado un concurso de méritos y, también hay casos en los que cargos que están en provisionalidad no fueron ofertados. Circunstancia que atrofia y vicia la “Convocatoria Territorial Norte No. 753 de 2018 de la CNSC” en lo que respecta al Municipio de Sabanagrande, pues adolecen de información cierta en cuanto a los cargos que están en provisionalidad y en propiedad.

7.2.2.- La Convocatoria del Concurso No Fue Divulgada.

✓ Precepto Normativo Incumplido:

1.-) Ley 1083 de 2015, artículo 2.2.6.5, *Divulgación de la convocatoria*⁵¹.

49 Artículo 2.2.1.4.1. Decreto 1085 de 2015. ACTUALIZACIÓN DE LAS PLANTAS GLOBALES DE EMPLEO

Las entidades y organismos de la Administración Pública, con el objeto de mantener actualizadas sus plantas de personal, deberán adelantar las siguientes acciones mínimo cada dos años:

- Analizar y ajustar los procesos y procedimientos existentes en la entidad.
- Evaluar la incidencia de las nuevas funciones o metas asignadas al organismo o entidad, en relación con productos y/ o servicios y cobertura institucional.
- Analizar los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos que se requieran para el cumplimiento de las funciones.
- Evaluar el modelo de operación de la entidad y las distintas modalidades legales para la eficiente y eficaz prestación de servicios.
- Revisar los objetos de los contratos de prestación de servicios, cuando a ello hubiere lugar, garantizando que se ajusten a los parámetros señalados en la Ley 80 de 1993, a la jurisprudencia de las Altas Cortes y en especial a las sentencias C-614 de 2009 y C-171 de 2012 de la Corte Constitucional.
- Determinar los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y transitoria, así como aquellos provistos a través de nombramiento provisional.

50 Ley 909 de 2004 Artículo 46. Reformas de plantas de personal. Modificado por el art. 228, Decreto Nacional 019 de 2012. Las reformas de planta de empleos de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, por la ESAP, o por firmas especializadas en la materia; estudios que deberán garantizar el mejoramiento organizacional

51 ARTÍCULO 2.2.6.5 Divulgación de la convocatoria. La divulgación de las convocatorias será efectuada por la entidad a la cual pertenece el empleo a proveer utilizando como mínimo uno de los siguientes medios:

✓ Configuración de la Violación:

La obligación de poner en conocimiento a través de medios de comunicación masivos a todas las personas interesadas es un deber que correspondía a la alcaldía de Sabanagrande, pues si se va a realizar un concurso de méritos esa obligación recae en cabeza del ente territorial que oferta los cargos ley 1083 de 2005, artículo 2.2.6.5, *Divulgación de la convocatoria*. No pude suplirse ni confundirse este mandato, con la Publicación de la Convocatoria, que es un acto reglado en el artículo 2.2.6.⁵² *Publicación de la convocatoria*.

Esta desatención afecta el principio de publicidad que rigen los concursos lo que ocasiona vulneración al Debido Proceso.

7.2.3. Actualización, Socialización Y Publicación De Los Manuales De Funciones Y Sus Modificaciones.

✓ Preceptos Normativos Incumplidos:

- 1-.) Numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.
- 2-.) Artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015⁵³.
- 3-.) Circular Conjunta No. 2019000000017 de la CNSC⁵⁴.

✓ Configuración de la Violación:

El manual de funciones y competencias del Municipio de Sabanagrande no tiene evidencia de haber sido actualizado siendo que, es requisito previo de la fase de planeación del concurso⁵⁵. Ni de haber sido socializado en esa misma fase, para efectos de elaborar en concordancia la CNSC y los

1. Prensa de amplia circulación nacional o regional, a través de dos avisos en días diferentes.
2. Radio, en emisoras oficialmente autorizadas y con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres veces diarias en horas hábiles durante dos días.
3. Televisión, a través de canales oficialmente autorizados, al menos dos veces en días distintos en horas hábiles.
4. En los municipios con menos de veinte mil (20.000) habitantes podrán utilizarse los bandos o edictos, sin perjuicio de que la divulgación se pueda efectuar por los medios antes señalados.
 Por bando se entenderá la publicación efectuada por medio de altoparlantes ubicados en sitios de concurrencia pública, como iglesias, centros comunales u organizaciones sociales o sindicales, entre otros, por lo menos tres veces al día con intervalos, como mínimo, de dos horas, durante dos días distintos, uno de los cuales deberá ser de mercado. De lo anterior se dejará constancia escrita, con inclusión del texto del anuncio, firmada por quien lo transmitió y por dos testigos.

PARÁGRAFO. En los avisos de prensa, radio y televisión se dará la información básica del concurso y se informará a los aspirantes los sitios en donde se fijarán o publicarán las convocatorias y quién adelantará el proceso de selección. (Decreto 1227 de 2005, art. 15) (Ver Ley 909 de 2004, art. 33)

- 52 El aviso de convocatoria, en su totalidad, se publicará con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y de alcaldía respectivas y en las páginas web de las mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la entidad contratada para la realización del concurso.
- 53 En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. **La administración, previo a la previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales.** Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo o modificarlo.
- 54 (...) 2. Revisar y si es del caso actualizar los Manuales de Funciones y de Competencias Laborales, antes de la publicación de la Oferta Pública de Empleo que 2. Revisar y si es del caso actualizar los Manuales de Funciones y de Competencias Laborales, antes de la publicación de la Oferta Pública de Empleo que será objeto del proceso de selección. Así mismo, deben tener en cuenta que una vez publicada la Oferta no es viable modificar el Manual de Funciones en lo relacionado con los cargos ofertados será objeto del proceso de selección. Así mismo, deben tener en cuenta que una vez publicada la Oferta no es viable modificar el Manual de Funciones en lo relacionado con los cargos ofertados
- 55 Ver Figura No. 2.

funcionarios, los ejes temáticos de las pruebas de conocimiento⁵⁶. Tampoco registra elementos de prueba que constate su socialización ante los sindicatos. Y, más importante aún, la CNSC no socializó en la planeación de la convocatoria, el Manual De Funciones ante los mismos funcionarios que ostentan los cargos a proveer, para coordinar de manera consensuada los ejes temáticos.

Esto de no poner en práctica el ejercicio de dialogo o la socialización entre los funcionarios concursantes y la CNSC, es la más grande de las afectaciones que se sufre, pues la CNSC desestima el contacto directo, el saber en la fuente, que le proporcionan los funcionarios que manejan a diario los temas, con los cuales sin lugar, se pueden elaborar ejes temáticos que correspondan a la realidad de sus funciones y no aquellos que de manera dominante y desatinada impone la **CNSC**, que vienen dejando y descalificando, contra la lógica, al 80% de los funcionarios que han conocido de las funciones y de los temas de los cargos ofertados, por más de 10 años.

7.2.4. El Concurso Se Vienen Desarrollando Sin Haber Conformado La Comisión De Personal.

✓ Preceptos Normativos Incumplidos:

- 1-.) Artículo 16 de la ley 909 de 2004⁵⁷.
- 2-.) Decreto Nacional 1228 de 2005. Las Comisiones de Personal.
- 3-.) Circular Conjunta No. 2019000000127 de la CNSC.

✓ Configuración de la Violación:

Omisión garrafal que le anuló a los funcionarios y/o concursantes: la primera instancia en materia de reclamaciones; la posibilidad de velar por la aplicación cabal de la normatividad pertinente; la garantía de tener el primer filtro para comprobar, mediar y excluir a aquellos que no cumplan con los requisitos del concurso. Observemos la importancia de las Comisiones de Personal y de todas las funciones que cumple⁵⁸ este ente, en el iter concursal, para conocer la magnitud de la afectación,

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Artículo 16.

1. En todos los organismos y entidades reguladas por la ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.

La Comisión elegirá de su seno un presidente.

Las Comisiones de Personal de las entidades públicas deberán informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de todas las incidencias que se produzcan en los procesos de selección, evaluación del desempeño y de los encargos. Trimestralmente enviarán a la Comisión Nacional del Servicio Civil un informe detallado de sus actuaciones y del cumplimiento de sus funciones. En cualquier momento la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá asumir el conocimiento de los asuntos o enviar un delegado suyo para que elabore un informe al respecto y se adopten las decisiones que correspondan.

Parágrafo. Con el propósito de que sirvan de escenario de concertación entre los empleados y la administración existirán Comisiones de Personal Municipales, Distritales, Departamentales y Nacional, cuya conformación y funciones serán determinadas por el reglamento, que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil

⁵⁸ Además de las asignadas en otras normas, las **Comisiones de Personal** cumplirán las siguientes funciones:

- a) Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Las citadas

pues en palabras más simples: el concurso se hizo con pretermisión de la autoridad que, en la mayoría de los casos, funge como primera instancia.

Se vulneró del Debido Proceso y en eso consiste la violación, en el sentido que, durante todo el proceso de selección del Municipio de Sabanagrande, e incluso antes de este, nunca fue puesta en ejercicio la Comisión de Personal y, por tanto, con ello, se le pretermitió a los funcionarios concursantes y a los aspirantes contar con un ente propio que velara por sus intereses dentro de la convocatoria y del concurso.

7.2.5. Del Reten Social Y De los Funcionarios En Condición De Pre-Pensionalidad.

✓ Preceptos Normativos Incumplidos:

- 1-.) Ley 790 de 2002.
- 2-.) Decreto 3905 de 2009.
- 3-.) Artículo 263 parágrafo 2° de la ley 1955 de 2019.
- 4-.) Sentencias C-795 de 2009, SU-897 de 2012, T-156 de 2014, T-638 de 2016, y SU-003 de 2018.
- 5-.) Circular No. 003 de 2010 de la CNSC.
- 6-.) Concepto 54741 de 2014, Departamento Administrativo de la Función Pública.
- 7-.) Concepto 61631 de 2019, Departamento Administrativo de la Función Pública
[\[https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90894\]](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90894).

✓ Configuración de la Violación:

En el concurso que es motivo de estudio de esta acción se verificó en su fase previa, la garantía de la protección de esos derechos. Fueron desamparadas las normas y dispensas jurisprudenciales que le han sido otorgadas a los funcionarios que se encuentran en situaciones de Reten Social y en condición de pre-pensionables⁵⁹. De tal suerte que aquellos cargos que estén siendo ocupados por funcionarios cuyas condiciones se enlisten dentro de las exigencias que se requiere para ser sujetos del Reten Social, generarán un caos en las finanzas de los municipios accionados, porque tanto el Consejo de

atribuciones se llevarán a cabo sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el efecto, la Comisión de Personal deberá elaborar los informes y atender las solicitudes que aquella requiera;

- b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial;
- c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;
- d) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos;
- e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos;
- f) Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa; g) Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley;
- h) Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y en el de estímulos y en su seguimiento;
- i) Proponer en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y medición del clima organizacional;
- j) Las demás funciones que le sean atribuidas por la ley o el reglamento.

59 **Corte Constitucional**, sentencia **SU-003 de 2018 PREPENSIONADO**–Alcance del concepto

Acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas –o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

Estado⁶⁰ como la Corte Constitucional⁶¹, mantienen en su línea jurisprudencial, guarda y protección para ambos elementos. Lo que equivale a decir que, los municipios o distritos que no filtraron el concurso y ofertaron los cargos de quienes están en protección especial, les tocará sumir dos cargos salariales.

Ahora, de antemano manifiesto que no será válido el pretexto esgrimido por la **CNSC** respecto de la aplicación del artículo 263 parágrafo 2° de la ley 1955 de 2019, en el que escuda la omisión de haber reportado en sus concursos a los prepensionables (Véase la circular No. 2019000000097 de junio 28 de 2019, por cuanto, la Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-186 de 2013 que: <<que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los “prepensionados” no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, “opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público>>

8.— LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO —.

Al examinar cada uno de los requisitos que se exigen para darle procedencia a la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio, es necesario demostrar la irremediabilidad del perjuicio⁶². La sentencia C-132 de 2018⁶³ refrescó los conceptos así:

- 1.) ***El Perjuicio ha de ser inminente:** “es decir que está por suceder en un tiempo cercano,”*
- 2.) ***Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes y precisas:** ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.*
- 3.) ***No basta cualquier perjuicio, se requiere que sea grave:** Lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.*
- 4.) ***La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable:** Ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad*

Para la aplicación práctica de la jurisprudencia anteriormente trascrita al caso concreto, me corresponde manifestarle que:

60 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)1 Radicación número: 08001-23-33-000-2016-01041-01 Demandante: JAVIER ENRIQUE MÚNERA OVIEDO Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

61 Corte Constitucional, sentencia T-096-18

62 Corte Constitucional, M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TREVIÑO, Sentencia SU-1070, noviembre 13 de 2003.

63 Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea **eficaz** y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

- **El Perjuicio es Inminente:** Los términos del concurso de mérito están corriendo y sus etapas son preclusivas. El concurso actualmente se encuentra en la fase de Nombramientos las listas de elegibles ya están conformadas según consta en la resolución **7782** de **2020** expedida por la CNSC [**Anexo No. 10**] y, el día de hoy viernes 21 de agosto quedaron firmes las listas de elegibles por lo que, los nombramientos deben hacerse en menos de 10 días. Ello como criterio de inminencia y de urgencia para sustentar la medida. Siendo, así las cosas, de no concederse las medidas provisionales aquí pedidas, pueden darse los respectivos nombramientos y generar conflictos para materializar el resguardo de los derechos constitucionales fundamentales aquí invocados, por cuanto las accionantes dejarían de prestar sus servicios y recibir sus salarios, lo que se constituiría en un perjuicio grave e irremediable. Por eso, la decisión a tomar, debe ser urgente a fin de poder contrarrestar, la inminencia del perjuicio que no es otro que la de perder el cargo en provisionalidad, por culpa de un concurso que no guarda respeto por el debido proceso.

- **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes y precisas:** No existe oportunidad para esperar otra clase de remedios jurídicos, sobre todo, porque estamos en medio del desarrollo de un proceso de concurso de méritos el cual tiene programado sus etapas, las cuales culminan este mes de agosto con el nombramiento de la lista de elegibles. Por eso todas las medidas para que sean efectivas, se requieren que sean urgentes. Es de esa forma, como se puede brindar protección constitucional a un derecho tan aquilataado, como lo es el derecho al trabajo de los accionantes, que están en riesgo por un concurso realizado sin apego a la normatividad y el protocolo que lo rige.

- **No basta cualquier perjuicio, se requiere que sea grave:** Se trata de la limitación a uno de los derechos más preciados como lo es el Derecho Al Trabajo, del cual se desprende la manutención de todas las familias de los accionantes. Dejar que un concurso como el de marras que no nació bien, que está viciado, afecte el derecho al trabajo y las prerrogativas que ofrece un cargo, así sea en provisionalidad, desequilibra la vida de las personas que lo ostentan, crea una afectación que, sin duda alguna, afecta a niños, ancianos, jóvenes que dependen de todos y cada uno de los accionantes, que solo tienen como medio de sustento, los salarios de los cargos que desempeñan. Quedarse en medio de la nada, sin trabajo por un concurso llevado a cabo con tantas irregularidades, derrumba la vida de todos los aquí accionantes.

De no darse favorable el fallo de esta Acción de Tutela, se configuraría la lista de elegibles y, a partir de ahí, se haría inminente un daño grave, ya que los ganadores del concurso, así este haya sido mal llevado, pasarían a ocupar, los cargos de los accionantes, lo que implicaría la pérdida del disfrute de un salario y ninguna medida ordinaria volvería a resarcir los daños causados. Por eso, tal circunstancia debe evitarse, brindando el amparo, así sea transitoriamente.

- **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable:** No existe una herramienta judicial, con capacidad en el tiempo, con la eficacia y la inmediatez suficiente que pueda acudir o represente mayores posibilidades y oportunidades de solución, por lo menos en este caso, que la Acción de Tutela. <<*Las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la*

mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo>> Sentencia T-604 de 2013.

Considero que son suficientes motivos, para darnos cuenta, que las medidas necesarias para conjurar el perjuicio deben aplicarse con suma urgencia, que los perjuicios causados son considerados graves, pues implica el derecho al debido Proceso y al sagrado derecho al trabajo.

9. — LA IRREMIEDIABILIDAD DEL PERJUICIO EN CADA UNO DE LOS ACCIONANTES — .

El perjuicio irremediable se le podría causar a cada uno de los accionantes que gestan este amparo no se concierta unánimemente en un hecho. Es decir, las conductas omisivas de la alcaldía del Municipio de Sabanagrande y de la CNSC, causan diversos perjuicios irremediables, dependiendo las condiciones y las circunstancias de los actores constitucionales.

En este caso, demostraremos las afectaciones y los perjuicios de los accionantes, que según los documentos aportados podían ocurrir en cada uno de los accionantes, según las condiciones particulares que cada uno presenta. Estas serían:

- 1.1.) **Karen Cecilia Caro Gómez:** Declaración donde consta su condición de Madre Cabeza de Familia. [Anexo No. 2.]
- 1.2.) **Beatriz Cecilia Díaz Pacheco:** Oficio de fecha diciembre 29 de 2017, donde se le reconoce condición de discapacidad y vulnerabilidad (Limitación Visual) [Anexo No. 2.1]

Puede valorarse en varias perspectivas: una que puede constituirse en denominador común que le es transversal a todos los concurrentes activos de esta acción de tutela, y no es otra distinta a que mediante la celebración de los concursos llevados a cabo con pretermisión de las normas que los rigen y con violación de los derechos constitucionales fundamentales anotados, los accionantes puedan perder los cargos que actualmente ocupan y con ello desproteger económicamente a sus familias; consecuentemente, las prerrogativas que les proporciona el fuero relativo que le ofrece el ostentar en provisionalidad un cargo de carrera pueden ser despojadas por efectos de un concurso inconstitucional.

Si eso llegara a suceder, como de manera inminente se viene, ocurriría un perjuicio irremediable en el sentido que los accionantes al ser desposeídos de sus cargos mediante un concurso lleno de vicios, dejarían de ganarse cada uno el sustento de sus familias, y si bien es cierto, dentro de la caja de herramientas jurídicas existen opciones con las cuales se podría demostrar lo espurio del concurso, durante el tiempo que la experiencia señala, que demoran esos procesos, sobrevendría el incumplimiento de las distintas obligaciones que cualquier padre de familia normalmente tiene, como lo son la alimentación, el estudio de los hijos, el pago de los servicios públicos, de colegios y universidades; obligaciones estas que se encuentran probadas en los documentos adjuntos al poder de cada uno de los accionantes.

De no concederse el amparo que se depreca, ocurriría un Perjuicio Irremediable enorme en la vida de quienes propician esta acción y con ellos también, la vida de sus familiares y, todo por un concurso que han querido adelantar con la premura que hoy les devela las inconsistencias objeto de estudio en esta actuación.

La otra perspectiva en que puede mirarse la irremediabilidad del perjuicio es en el plano eminentemente personal y allí encontramos accionantes que presentan características que los ubican dentro del guarda del retén social, de la prepensionalidad e incluso hay accionantes que son sujetos de especial protección⁶⁴ por las enfermedades que padecen ellos o sus cónyuges.

Por sus condiciones particulares, los perjuicios causados en ellos tienen una mayor carga de agravio, no es lo mismo para una persona enferma o para una persona en edad de adulto mayor salir a competir un cargo o un espacio de trabajo con quienes son más jóvenes. Y más doloroso aún, si esas dos personas son puestos en esa triste y desventajosa competencia, por culpa de funcionarios que no tuvieron cuidado de respetar las normas de un concurso.

10. — COMPETENCIA — .

De conformidad con las instrucciones impartidas en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, Modificadorio del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015⁶⁵, la competencia es de usted teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, es una entidad del orden nacional.

11. — JURAMENTO — .

Bajo la gravedad del juramento que se considera prestado con esta petición, manifiesto que, sobre estos mismos hechos, no he presentado con anterioridad una Acción de Tutela. hechos

12. . — DERECHO — .

Téngase como fundamentos de derecho del presente amparo:

Constitución política, artículos 86, Decreto 2591 de 1991, artículo 8 y ss, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, 1° del Decreto 1983 de 2017, Modificadorio del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, las jurisprudencias transcritas y demás normas concordantes.

64 Sentencia T-156/14 Estabilidad Laboral Reforzada De Sujetos De Especial Protección Constitucional Nombrados En Provisionalidad

Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a pensionarse o funcionarios que padecen discapacidad física, mental, visual o auditiva, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”. Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales

65 (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

13. . — PRUEBAS SOLICITADAS⁶⁶— .

La labor probatoria se encamina a demostrar que el concurso de méritos de la **CNSC No. 753 de 2018** se está adelantando sin haberse ejecutado los actos correspondientes a la fase de planeación. Por tal razón, ruego de su despacho, se sirva solicitar, al momento de pedir el informe que trata el artículo 9° del decreto 2591 de 1991⁶⁷, que la **Alcaldía Municipal de Sabanagrande**, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y el **Departamento Administrativo de la Función Pública**, rindan un informe completo y pormenorizado en el cual se pueda verificar la ocurrencia o no de los hechos denunciados en el marco fáctico de esta Acción de Tutela. Y, para ello, en primer orden, a la Alcaldía del Municipio de Sabanagrande que en calidad de prueba aporte lo siguiente:

- 1-.) Copia de la Planta de Personal adscrita a la alcaldía del Municipio de Sabanagrande y de todas las modificaciones que ha tenido, determinando de manera nominal, que cargos están en propiedad y cuales están en provisionalidad.
- 2-.) Copia de los estudios previos que sirvieron de base para la elaboración de la planta de personal del Municipio de Sabanagrande.
- 3-.) Copias del plan anual de vacantes y constancia de su remisión a la **DAFP** en los términos que éste establece, tal como lo señala el art. 15, núm. 2, lit b, de la Ley 909 del 2004. Las copias deben ser año por año, desde el primer año hasta el último en que fueron remitidas a la **DAFP**.
- 4-.) Copia del Plan anual de empleos vacantes aprobado por la **DAFP** de acuerdo con los datos proporcionados por el Municipio de Sabanagrande, y de su remisión a la **CNSC**, comprobando en todo caso, el cumplimiento y aplicación por parte de las unidades de personal de las normas en materia de empleo público, en especial el art. 14; lit d, Ley 909 del 2004
- 5-.) Copia de documentos, actas, fotos, certificaciones o videos donde conste que el Manual de Funciones y Competencias del Municipio de Sabanagrande fue socializado con los Sindicatos.
- 6-.) Copia de los documentos que demuestren el cumplimiento de lo ordenado en la ley 1083 de 2015, artículo 2.2.6.5, *Divulgación de la convocatoria*⁶⁸.

⁶⁶ **Corte Constitucional**, sentencia C-132 de 2018. La Corte se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las evidencias que sustentan sus pretensiones. En particular, en la sentencia T-864 de 1999, afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que las decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la sentencia T-498 de 2000, precisó que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma superior.

⁶⁷ **ARTICULO 19.-** Informes.

El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento

⁶⁸ **ARTÍCULO 2.2.6.5 Divulgación de la convocatoria.** La divulgación de las convocatorias será efectuada por la entidad a la cual pertenece el empleo a proveer utilizando como mínimo uno de los siguientes medios:

1. Prensa de amplia circulación nacional o regional, a través de dos avisos en días diferentes.
2. Radio, en emisoras oficialmente autorizadas y con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres veces diarias en horas hábiles durante dos días.
3. Televisión, a través de canales oficialmente autorizados, al menos dos veces en días distintos en horas hábiles.

- 7-.) Copia de todos y cada uno de los documentos donde se pruebe el cumplimiento de los deberes que le impone el artículo 15⁶⁹, y 17⁷⁰ de la ley 909 de 2004.
- 8-.) Certifique, si La Comisión de Personal que trata el artículo 16 de la ley 909 de 2004, ejerció dentro del proceso concursal de méritos **No. 753 de 2018**, las funciones correspondientes

Seguidamente, y bajo las mismas razones, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo siguiente:

- 1-.) Constancias de la participación que tuvo ese ente en la fase previa o de planeación del concurso de mérito relativo a la Convocatoria Territorial Norte, Municipio de Sabanagrande, proceso No. **753 de 2018**, en donde se pueda verificar las reuniones efectuadas para socializar temas como: El Manual de Funciones y Competencias, OPEC, Ejes Temáticos y las Planear Pruebas. Tal como está establecido en las normas y jurisprudencias arribas referidas, pero especialmente como lo tiene determinado la

4. En los municipios con menos de veinte mil (20.000) habitantes podrán utilizarse los bandos o edictos, sin perjuicio de que la divulgación se pueda efectuar por los medios antes señalados.

Por bando se entenderá la publicación efectuada por medio de altoparlantes ubicados en sitios de concurrencia pública, como iglesias, centros comunales u organizaciones sociales o sindicales, entre otros, por lo menos tres veces al día con intervalos, como mínimo, de dos horas, durante dos días distintos, uno de los cuales deberá ser de mercado. De lo anterior se dejará constancia escrita, con inclusión del texto del anuncio, firmada por quien lo transmitió y por dos testigos.

PARÁGRAFO. En los avisos de prensa, radio y televisión se dará la información básica del concurso y se informará a los aspirantes los sitios en donde se fijarán o publicarán las convocatorias y quién adelantará el proceso de selección. (Decreto 1227 de 2005, art. 15) (Ver Ley 909 de 2004, art. 33)

69 Artículo 15. LAS UNIDADES DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES.

Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, de los organismos y entidades a quienes se les aplica la presente ley, son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública. Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:

- a) Elaborar los planes estratégicos de recursos humanos;
- b) Elaborar el plan anual de vacantes y remitirlo al Departamento Administrativo de la Función Pública, información que será utilizada para la planeación del recurso humano y la formulación de políticas;
- c) Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública;
- d) Determinar los perfiles de los empleos que deberán ser provistos mediante proceso de selección por méritos;
- e) Diseñar y administrar los programas de formación y capacitación, de acuerdo con lo previsto en la ley y en el Plan Nacional de Formación y capacitación;
- f) Organizar y administrar un registro sistematizado de los recursos humanos de su entidad, que permita la formulación de programas internos y la toma de decisiones. Esta información será administrada de acuerdo con las orientaciones y requerimientos del Departamento Administrativo de la Función Pública;
- g) Implantar el sistema de evaluación del desempeño al interior de cada entidad, de acuerdo con las normas vigentes y los procedimientos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil;
- h) Todas las demás que le sean atribuidas por la ley, el reglamento o el manual de funciones.

70 Artículo 17. Planes y plantas de empleos.

3. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:
 - a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;
 - b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;
 - c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado.
2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá solicitar la información que requiera al respecto para la formulación de las políticas sobre la administración del recurso humano.anexo

misma CNSC, en sus manuales y cartillas. Ver Figuras No. 1 y No. 2., en las páginas 10 y 11 de este escrito.

- 9.-) Nos certifique si efectivamente el Departamento Administrativo de la **Función Pública DAFP** fue la entidad que le envió la información con la cual se estructuró el proceso de selección aquí referido. En todo caso es necesario saber, cual fue el papel que realizó el DAFP, en el concurso que estudia esta acción de tutela. En todo caso, es determinante saber, como funcionó el principio de “*La Convergencia de Diversas Competencias*”⁷¹, pues al parecer, todo indica que, en este proceso, quedó excluida la participación de la DAFP.

14. . — PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA — .

Desde has más de ocho meses, tres de los gestores de este amparo han presentado demanda de nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa y hasta el momento, ni siquiera han sido admitidas. Sobre esa premisa debe partir el juicio de idoneidad y eficacia del otro mecanismo de defensa, por esa razón, comedidamente solicito de su despacho, con mucho respeto, considere ese rasero.

Corte Constitucional, sentencia T-180 de 2015.

*ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable
En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.*

Corte Constitucional, sentencia C-132 de 2018.

La Corte Constitucional sistemáticamente acude al examen del caso concreto para determinar el grado de eficacia e idoneidad del otro mecanismo de defensa judicial, examina, entre varios aspectos, la naturaleza del otro juicio, los términos para resolver, las pruebas aportadas, la valoración de las mismas, la posibilidad de decretar medidas cautelares, la eventualidad de evitar un perjuicio irremediable, la inminencia y gravedad del mismo, si es menester conceder el amparo transitorio o si es pertinente otorgar la protección definitiva aun cuando exista el otro medio judicial .

15. . — PETICIÓN — .

De conformidad con lo expuesto precedentemente solicito, con mucho respeto y comedimiento: Se tutele a favor de mis representados, los derechos constitucionales fundamentales invocados en el acápite up supra, de tal modo que se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Alcaldía Municipal de Sabanagrande** suspenda transitoriamente todas las actuaciones que le devienen al concurso perteneciente a la **Convocatoria Territorial Norte, Alcaldía Municipal de Sabanagrande** proceso No. 753 de 2018 de la **CNSC**, hasta tanto no se verifique la ocurrencia material de las obligaciones que le son propias a la fase de planeación de las convocatorias, para que así, encause el procedimiento demandado

71 Ídem

constitucionalmente a los senderos de la legalidad y de la constitucionalidad, sin perjuicio que este sea iniciado nuevamente, ahora sí, con cumplimiento cabal de todas sus fases.

Como está demostrada la ilegalidad de algunos actos administrativos entre ellos La Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de Sabanagrande, El Manual De Funciones Y Competencias, entre otros, refulge indispensable otorgar a mi ruego la aplicación del mecanismo transitorio, para que así dentro de un plazo prudencial de 4 meses, interpongamos los medios de control pertinentes contra esos actos, dado que ellos son pilares estructurales del concurso de mérito objeto de esta impetración.

16. . — SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES — .

Con el respeto debido invoco el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 para pedir de su magistratura decrete Medidas Provisionales consistentes en la suspensión del Concurso de Mérito⁷² **Convocatoria Territorial Norte, Alcaldía Municipal de Sabanagrande** proceso No. 753 de 2018 de la CNSC según consta en el acuerdo No. CNSC - 20181000007186 del 13-11-2018⁷³, (modificado por el acuerdo No. 20191000000276 del 24 de enero de 2019) mientras se define de fondo esta acción de tutela, por cuanto las listas de elegibles ya están conformadas según consta en la resolución 7782 de 2020 expedida por la CNSC [Anexo No. 10] y, el día de hoy viernes 21 de agosto quedaron firmes las listas de elegibles por lo que, los nombramientos deben hacerse en menos de 10 días. Ello como criterio de inminencia y de urgencia para sustentar la medida.

Siendo, así las cosas, de no concederse las medidas provisionales aquí pedidas, pueden darse los respectivos nombramientos y generar conflictos para materializar el resguardo de los derechos constitucionales fundamentales aquí invocados, por cuanto las accionantes dejarían de prestar sus servicios y recibir sus salarios, lo que se constituiría en un perjuicio grave e irremediable.

17. . — NOTIFICACIONES — .

Recibo notificaciones en la secretaría de su despacho, en mi correo electrónico E-mail robertorafael0808@hotmail.com - asuntosdederecho0808@hotmail.com. También las recibo en la calle 18 No. 27-47, en la ciudad de Sabanalarga.

El **municipio de Sabanagrande**, en la carrera 7 N°. 5-10-Palacio Municipal. Email: Notificaciones Judiciales: notificacionjudicial@sabanagrande-atlantico.gov.co

Al **Departamento Administrativo de la Función Pública** en la carrera 6 # 12-62 , Bogotá D.C. Email: Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

A la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia. Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

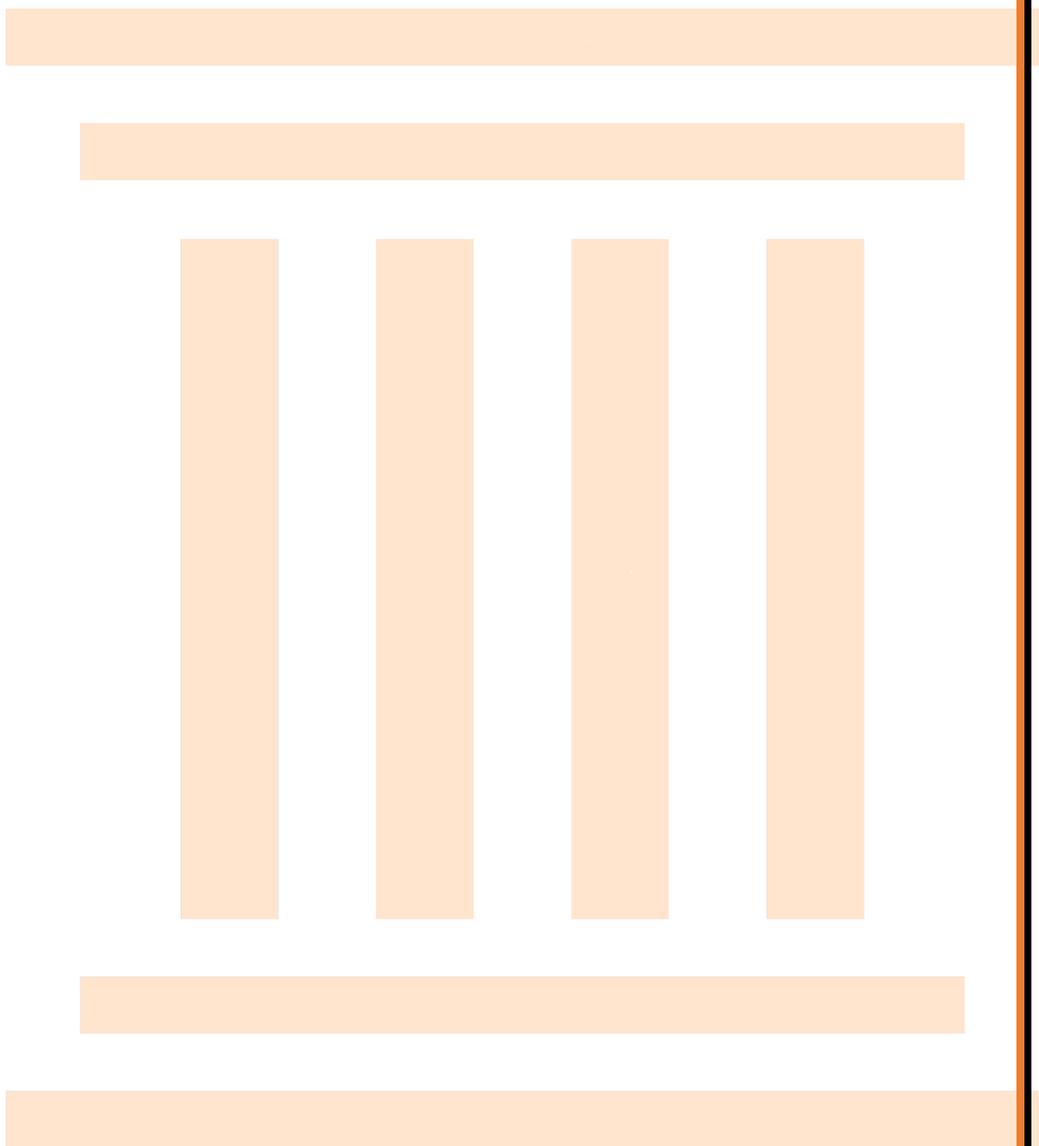
⁷² Corte Constitucional, sentencia T-286 de 1.995.

⁷³ <https://www.cncs.gov.co/index.php/normatividad-744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte>
[file:///D:/Documentos/Downloads/ALCALDIADESABANAGRANDE%20\(1\).pdf](file:///D:/Documentos/Downloads/ALCALDIADESABANAGRANDE%20(1).pdf)

Solicito se le comine a la CNSC que inscriba esta Acción de Tutela y de información de ella en su página web a fin de quienes puedan tener derechos legítimos en el resultado de esta, puedan ejercerlos.

Del Señor Juez, atentamente,


Roberto Rafael Cervantes Barraza
C.C. 8.638878 de Sabanalarga
T.P. 90.766 del C. S. de la J.





Asuntos de Derecho & Gestión Legal

Roberto Cervantes

Abogados Asociados

Especializado D. Constitucional U. "Libre"- Derecho Disciplinario U. "Externado de Colombia"
 Derecho Administrativo U. "Simón Bolívar" y Contratación Estatal U. del A. "FUNCAD"
 Bogotá D.C., Calle 19 No. 5-51 Oficina 806 y 807, Telefax: 2823919
 Sabanalarga-Atlántico, Calle 20ª No. 11-136 Telefax: (5) 8782-463
 Celulares 304 4477479 – 310 7132997
 E-mail robertorafael0808@hotmail.com - asuntosdederecho0808@hotmail.com.
 www.asuntosdederecho.com.co

Señores:

Rama Judicial del Poder Público

Honorables Magistrados del Consejo de Estado

ATN: MAGISTRADO PONENTE (REPARTO).

La Ciudad.

E.

S.

D.

Asunto:

Poder.

Accionante:

Beatriz Cecilia Díaz Pacheco.

Accionado:

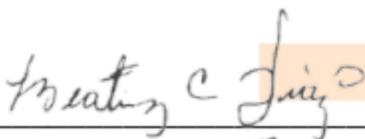
Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Sabanagrande.

Honorable magistrado, a su despacho acude **Beatriz Cecilia Díaz Pacheco**, mujer, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **22.622.298** de Sabanagrande, quien con el respeto acostumbrado y mediante el presente escrito, me he permitido llegar a su despacho para manifestarle muy comedidamente que: confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **8'638.878** de Sabanalarga, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No. **90.766** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y E-mail **robertorafael0808@hotmail.com**, para que ante usted y ante la instancia necesaria, lleve mi representación e instaure **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, del **MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO** y de todos aquellos que vulneraron derechos constitucionales fundamentales, de conformidad a lo enunciado en el texto del amparo deprecado.

Mi apoderado está revestido de todas y cada una de las facultades inherentes para el desempeño del cargo aquí otorgado, y en general, de todas las necesarias para lograr el cometido del presente poder.

Ruego, por tanto, reconocer la personería a mi apoderado, dentro de los términos y para los efectos de este mandato.

Del señor juez, magistrado,



BETARIZ CECILIA DÍAZ PACHECO
C.C. No. 22.622.298 de Sabanagrande



Roberto Rafael Cervantes Barraza
C.C. No. 8'638.878 de Sabanalarga.
T.P. No. 90.766 del C. S. de la J.
(Quien acepta el poder)

Asuntos de Derecho & Gestión Legal

Roberto Cervantes

Abogados Asociados

Especializado D. Constitucional U. "Libre" - Derecho Disciplinario U. "Externado de Colombia"
Derecho Administrativo U. "Simón Bolívar" y Contratación Estatal U. del A. "FUNCAD"
Bogotá D.C., Calle 19 No. 5-51 Oficina 806 y 807, Telefax: 2823919
Sabanalarga-Atlántico, Calle 20ª No. 11-136 Telefax: (5) 8782-463
Celulares 304 4477479 - 310 7132997
E-mail robertorafael0808@hotmail.com - asuntosdederecho0808@hotmail.com.
www.asuntosdederecho.com.co

Señores:
Rama Judicial del Poder Público
Honorables Magistrados del Consejo de Estado
ATN: MAGISTRADO PONENTE (REPARTO).
La Ciudad.
E. S. D.

Asunto: Poder.
Accionante: Karen Cecilia Caro Gómez.
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Sabanagrande.

Honorable magistrado, a su despacho acude **Karen Cecilia Caro Gómez**, mujer, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **22.605.886** de Sabanagrande, quien con el respeto acostumbrado y mediante el presente escrito, me he permitido llegar a su despacho para manifestarle muy comedidamente que: confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **8'638.878** de Sabanalarga, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No. **90.766** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y E-mail **robertorafael0808@hotmail.com**, para que ante usted y ante la instancia necesaria, lleve mi representación e instaure **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, del **MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO** y de todos aquellos que vulneraron derechos constitucionales fundamentales, de conformidad a lo enunciado en el texto del amparo deprecado.

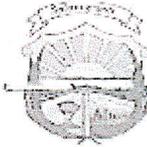
Mi apoderado está revestido de todas y cada una de las facultades inherentes para el desempeño del cargo aquí otorgado, y en general, de todas las necesarias para lograr el cometido del presente poder.

Ruego, por tanto, reconocer la personería a mi apoderado, dentro de los términos y para los efectos de este mandato.

Del señor juez, magistrado,

Karen Cecilia Caro Gómez
KAREN CECILIA CARO GÓMEZ
C.C. No. 22.605.886 de Sabanagrande

Roberto Rafael Cervantes Barraza
Roberto Rafael Cervantes Barraza
C.C. No. 8'638.878 de Sabanalarga.
T.P. No. 90.766 del C. S. de la J.
(Quien acepta el poder)



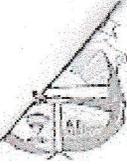
EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE

CERTIFICA:

Que la señora **KAREN CECILIA CARO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 22.605.886 expedida en Sabanagrande, labora en esta entidad en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 15; la cual inició labores desde mayo 05 de 2016 y sigue desempeñándose en el cargo.

FUNCIONES:

1. Limpiar y mantener en buen orden el interior de la oficina que le ha sido asignada.
2. Realizar la limpieza del archivo central, de acuerdo a la programación incluida en el plan de limpieza del archivo central, cumpliendo con los procesos y procedimientos incorporados en el manual para este fin diseñado y acogiéndose a las normas de bioseguridad señaladas por la normatividad vigente.
3. Apoyar logísticamente a las secretarías ejecutivas en las labores relacionadas la realización de las acciones de cargue, descargue, limpieza y ubicación topográfico de los archivos intervenidos, de acuerdo a instrucciones y supervisión de su jefe inmediato.
4. Barrer los pisos y retirar las basuras teniendo en cuenta el cuidado de no botar papeles de alguna utilidad, ajustándose a las capacitaciones, y procesos y procedimientos sobre gestión documental.
5. Cumplir con el plan de limpieza de archivos de acuerdo al PGD, PINAR SIGA, procesos y procedimientos a nivel documental que adopte adicione o modifique la entidad territorial. Informar oportunamente sobre las necesidades de recursos y responder por el adecuado uso de lo disponible, así como de los demás bienes a su cargo.
6. Realizar toda clase de labores de limpieza en pisos, baños, ventanas, paredes, muebles, oficinas y equipos sencillos.
7. Recolectar desechos de material proveniente de las dependencias y demás instalaciones de la entidad, seleccionándolos y separándolos en la fuente, para dar cumplimiento a políticas de reciclaje y amigables con el ambiente.
8. Responder por el buen estado de mantenimiento y uso de elementos, instrumentos y equipos a su cargo.
9. Trasladar los muebles, enseres y equipos de oficina cuando le sea ordenado.
10. Mantener aseado los utensilios de cafetería y la nevera.
11. Utilizar obligatoriamente los elementos de bioseguridad al momento del ingreso y permanencia dentro del archivo central (bata, mascarilla, guantes, gafas, etc...).
12. Cambiar diariamente el papel utilizado sobre las mesas donde se realicen gestiones de acción documental en el área de archivo central, o en las áreas señaladas en el manual de procesos y procedimientos de la entidad territorial, no consumir alimentos o bebidas en las áreas de archivo central o de gestión de la entidad para

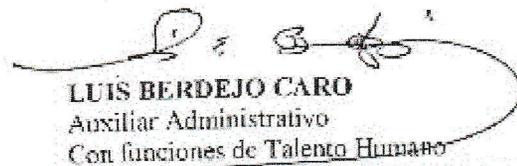


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Alcaldía Municipal de Sabanagrande
SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO
Talento Humano
NIT. 890115982-1

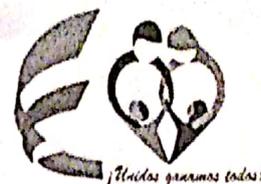


- evitar deterioro del patrimonio documental de la entidad por contaminación o derrames.
13. Cumplir con los reglamentos y normas de la entidad.
 14. Repartir correspondencia externa, previo diligenciamiento de las planillas y controles incorporados al programa de gestión documental y ventanilla única en cumplimiento de la normatividad legal vigente.
 15. Realizar consignaciones bancarias, apoyo a los procesos de gestión tributaria, gestión jurídica, gestión administrativa, gestión de infraestructura, gestión de tránsito y gestión de políticas públicas, en lo relacionado con la correspondencia y demás actividades que requieran su participación.
 16. Repartir todo tipo de correspondencia a clientes internos y externos.
 17. Realizar el trámite para la cancelación de las facturas de los servicios públicos de acuerdo a instrucciones del jefe inmediato.
 18. Colaborar con las labores complementarias que le soliciten a favor de la institución, que no exijan mayor calificación.
 19. Responder por el Archivo de Gestión A cargo de su dependencia, en armonía por lo dispuesto por la Ley 594 del 2000, especialmente lo relacionado con la custodia, tenencia y salvaguarda de la misma.
 20. Realizar las transferencias documentales al Archivo Central dentro de los términos legales establecidos por las normas jerárquicas superiores y dentro de los procesos y procedimientos que adopte, adicione o modifique la entidad territorial acorde a la normatividad Archivística Nacional especialmente lo relacionado en las normas compiladas en el Decreto 1080 de 2015 armonizado a la Ley 1712 de 2014, Decreto 943 de 2014, Decreto compilatorio 1081 de 2015, y Decreto compilatorio 1083 de 2015 y demás más normas que la adicionen o modifiquen.
 21. Cumplir con la aplicación del formato único de inventario documental como instrumento archivístico para describir de manera exacta las series o asuntos del fondo documental de la secretaría o dependencia a su cargo dentro de la entidad (Ley 594 de 2000 y acuerdo 042 de 2002).
 22. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo a la naturaleza del cargo y las necesidades del servicio para el logro de la misión institucional.

Se expide el presente certificado dado en Sabanagrande a los dieciocho (18) días del mes de enero de Dos Mil Diecinueve (2019).


LUIS BERDEJO CARO
Auxiliar Administrativo
Con funciones de Talento Humano

www.sabanagrande-atlantico.gov.co
Email: alcaldia@sabanagrande-atlantico.gov.co
Carrera 7 N° 5-10 Telefax (095) 8712504 – 8791216 -8791370, Código Postal 083040



DECRETO No. 132
(Noviembre 2 de 2.016)

**POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL AL INTERIOR
DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE**

Que de la oficina de Talento Humano de ésta entidad nos envían debidamente revisada la Hoja de Vida de la Señorita **BEATRIZ CECILIA DÍAZ PACHECO** quien se identifica con la cedula de Ciudadanía No. 22.622.298 de Sabanagrande., el cual reúne los requisitos y el perfil requeridos para ser nombrado en el cargo de **SECRETARIA EJECUTIVA** Código 425, Grado 03, exigidos en el Manual Especifico de Funciones de la planta de personal del Municipio de Sabanagrande.

En mérito de lo anteriormente expuesto

DECRETA:

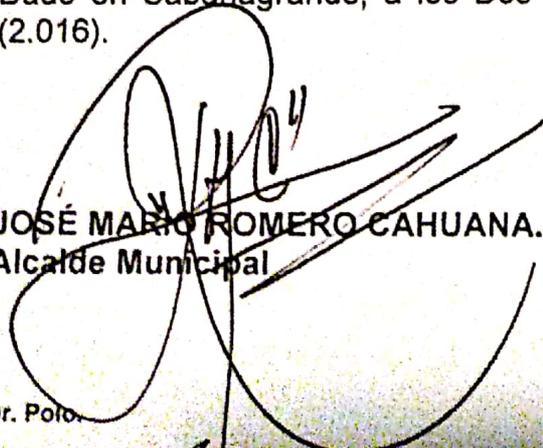
ARTICULO PRIMERO: Nombrar como en efecto se hace de manera provisional a la señorita: **BEATRIZ CECILIA DÍAZ PACHECO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.622.298 de Sabanagrande, en el cargo de **SECRETARIA EJECUTIVA** Código 425, Grado 03, de la planta de personal del Municipio de Sabanagrande, con una asignación básica \$1.348.365 a partir del momento de su posesión.

ARTICULO SEGUNDO: Enviase copia a la oficina de recursos Humanos del Municipio de Sabanagrande por lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Sabanagrande, a los Dos (02) días del mes de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2.016).


JOSÉ MARIO ROMERO CAHUANA.
Alcalde Municipal

Dr. Polo

Nueva pestaña x CNIC Comisión Nacional del Ser... x Resultados de la prueba x +

← → ↻ No es seguro | simo.cnic.gov.co/#resultado

Aplicaciones Chats en línea con... Lifestyle Negro Levi... XBOX 360 DLC Cell... (Tutorial) Controler...

SIMO Sistema de apoyo para la igualdad de Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión

Observación:

OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR DEL MINIMO APROBATORIO EN LAS PRUEBAS ELIMINATORIAS, POR LO CUAL CONTINUA EN EL CONCURSO.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	266435216	207634422	77.45
Admitido	266435071	189670903	74.95
Admitido	266435089	192363392	73.70
Admitido	266435111	194665895	72.45
Admitido	266435207	205643646	71.20
Admitido	266435191	204104161	69.95
Admitido	266435102	193723791	67.45
Admitido	266435159	201675480	66.20
No Admitido	266435077	190727962	63.70
No Admitido	266435142	199103062	61.20

1 - 10 de 13 resultados

SIMO Sistema de apoyo para la igualdad de Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Detalle resultados

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
224560933	205643546	60.00
224452391	194665895	68.00
224579876	207634422	60.00
224466031	193723791	55.00
224436137	192363392	50.00
224545185	204104161	29.00
224496113	201675480	20.00
224411950	189670903	15.00

1 - 8 de 8 resultados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Alcaldía Municipal de Sabanagrande
INSPECIÓN ÚNICA DE POLICÍA
NIT. 890115982-1

OE ^ c [Á P [É G



DECLARACIÓN JURADA QUE RINDE LA SEÑORA KAREN CECILIA CARO GOMEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 22.605.886 EXPEDIDA EN SABANAGRANDE

En Sabanagrande Atlántico, a los veintiséis (26) días del mes de Febrero de 2019, estando en horas hábiles la Inspección Única de Policía de esta localidad, ante la suscrita inspectora en asocio con su secretaria. Compareció KAREN CECILIA CARO GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.605.886 expedida en Sabanagrande. Con el fin de rendir una declaración jurada, acto seguido la suscrita inspectora procedió a tomarle el juramento de rigor tal como viene establecido en los art. 442 del C.P. y 267, 269 del C.P.P, quien prometió decir la verdad y nada más que la verdad inquirido por sus generalidades de ley. **MANIFESTÓ:** Me llamo e identifiqué como viene dicho anteriormente, estado civil: casada, ocupación: auxiliar de servicios generales, residente en Calle 9 No. 3-16 Sabanagrande **PREGUNTADO:** Sírvase el declarante manifestar en qué consiste su declaración. **CONTESTÓ:** Mi declaración consiste en que soy madre jefe cabeza de hogar y tengo a mi cargo a mis tres hijas de nombres DELANEYS PAOLA, EINLY PAOLA Y KAREN LICETH PADILLA CARO quienes depende económicamente de mí. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente **CONTESTO:** No tengo más nada que decir, no siendo otro el motivo de la presente se da por terminada y para constancia se firma.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE
INSPECCIÓN ÚNICA DE POLICÍA
Calle 9 No. 3-16 Sabanagrande

Diana Esther Pacheco Barrios
DIANA ESTHER PACHECO BARRIOS
INSPECTORA ÚNICA DE POLICÍA

Karen Cecilia Caro Gómez
KAREN CECILIA CARO GÓMEZ
DECLARANTE

Marlene Bettin Fontalvo
MARLENE BETTIN FONTALVO
SECRETARIA

See John

CEP OYUAP [EGE

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Alcaldía Municipal de Sabanagrande DESPACHO DEL ALCALDE NIT. 890115982-1		Código: 16006060529122017
			Versión: 01
OFICIO COMUNICACIÓN 347 RESOLUCION 29 DE DICIEMBRE DE 2017		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	
SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO		Página 1 de 1	

Sabanagrande, 29 de Diciembre de 2017

OFICIO COMUNICANDO NOTIFICACION SITUACION DE PROVISIONALIDAD AJUSTADA, CIRCULAR 20161000000057 Y CRITERIO DE LA SALA PLENA DE LA CNSC, EN SESIÓN DE COMISIÓN DEL 14 DE MARZO DE 2017, RESOLUCION NÚMERO: 347 ?

DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017 - 21111517

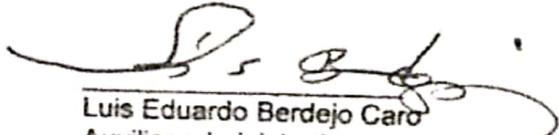
Señor (a)

Beatriz Diaz Pacheco , Sabanagrande

Respetado (a) señor (a)

Me permito informarle que mediante Resolución número 347 de 29 de Diciembre de 2017, mediante el cual se actualiza su estado de provisionalidad acorde CIRCULAR 20161000000057 Y CRITERIO DE LA SALA PLENA DE LA CNSC, EN SESIÓN DE COMISIÓN DEL 14 DE MARZO DE 2017, en la cual en cumplimiento de las directrices de la función pública se señala la protección especial relacionada con el Retén Social dada su condición de discapacidad o vulnerabilidad (personas con limitación visual), debidamente soportada por la oficina de talento humano durante la ejecución del estudio técnico de modernización calendado 27 de marzo de 2017 y se da traslado a la CNSC dentro de sus funciones constitucionales especialmente las conferidas por el articulo 125 y 130 de la CPC.

Para tal efecto deberá realizar las acciones administrativas necesarias ante la oficina de personal, encargada de esta labor



Luis Eduardo Berdejo Caro
Auxiliar administrativo con funciones de talento humano
72095163

Proyecto Dr. R López Caro

Recibi
frente a
29-12-17.

CIRCULAR No. 003 DE 2010

- PARA:** Representantes Legales de entidades que hacen parte del Sistema General de Carrera, de los Sistemas Específicos y Especial del Sector Defensa.
- DE:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
- ASUNTOS:** - Fechas e instrucciones para el reporte y actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC y,
- Reporte de empleos provistos con servidores en condición de prepensionados según el Decreto 3905 de 2009.
- FECHA:** 16 de Febrero de 2010.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en virtud de las facultades de administración y vigilancia asignadas Constitucional y legalmente, imparte las siguientes instrucciones en materia de reporte y actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC y, de reporte de empleos provistos con servidores en condición de prepensionados según el Decreto 3905 de 2009, las cuales son de obligatoria observancia por parte de los destinatarios respectivos de esta circular:

1. Fechas e instrucciones para el reporte y actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC. (Sistema General de Carrera).

Con el fin de actualizar la información de los empleos que harán parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC-, del primer grupo, etapas 2 y 3, segundo grupo y tercer grupo, la Comisión Nacional del Servicio Civil se permite informar que:

- a. A partir del 4 y hasta el 18 de marzo de 2010 las entidades que hacen parte del Sistema General de Carrera, a través de los jefes de talento humano (o quien haga sus veces), deben actualizar la información registrada en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.
- b. La actualización de la OPEC debe considerar los siguientes aspectos: i) Diligenciar el modo y fecha de provisión para cada uno de los empleos reportados, toda vez que esta información es el referente para la oferta de los mismos en las etapas establecidas en los cronogramas de actividades. En todo caso, si dicha información no es diligenciada, los empleos serán ofertados en la Segunda Etapa; ii) Actualizar el módulo de información básica del empleo en lo concerniente a asignación básica, propósito principal, funciones, requisitos y ubicación geográfica de los empleos.
- c. La actualización de la OPEC se deberá realizar a través de los aplicativos dispuestos por esta Comisión en su página Web, a los cuales únicamente se podrá ingresar con usuario y contraseña siguiendo el instructivo correspondiente.

Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11

Sede principal: Carrera 4 No. 75-49, Bogotá D.C., Colombia
Pbx: 3259700, Fax: 3259511/12, cnscc@cnscc.gov.co
Horario de atención al público: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

003

d. La eliminación de empleos de la OPEC procederá única y exclusivamente por solicitud expresa de cada entidad, debidamente justificada con el acto administrativo de supresión de empleos, para lo cual se deberá remitir escrito a esta Comisión adjuntando los soportes correspondientes e identificando los empleos a suprimir. Una vez publicada la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- sólo podrán ser retirados empleos de la misma, hasta un día antes de la fecha prevista para el registro al empleo específico.

2. Reporte de empleos provistos con servidores en condición de Pre pensionados según el Decreto 3905 de 2009. (Sistema General de Carrera, de los Sistemas Especificos y Especial del Sector Defensa.)

El Decreto 3905 de 2009 estableció un plazo de dos (2) meses para que los representantes legales de las entidades del sistema de carrera general, de los sistemas específicos y especial del Sector Defensa reportaran a esta Comisión los empleos vacantes en forma definitiva que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional en condición de pre pensionados; sin embargo, en algunos casos dicha información no fue reportada en el plazo establecido, ante lo cual, la CNSC con el fin de garantizar a los servidores el derecho que les asiste, en sesión del 16 de febrero de 2010, decidió que por única y última vez se habilite el aplicativo respectivo, entre el 4 y 18 de marzo de 2010, para que los jefes de los organismos o entidades reporten la información correspondiente.

Dicho reporte se realizará **UNICAMENTE** atendiendo los lineamientos establecidos en el Acuerdo 121 de 2009 "Por medio del cual se establece el procedimiento a seguir para implementar lo dispuesto en el Decreto 3905 de 2009".

Lo anterior sin perjuicio de los empleos sobre los cuales ya se haya generado listas de elegibles o que hayan sido ofertados por esta Comisión.

El incumplimiento a lo aquí dispuesto o las inconsistencias en la información reportada dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, previo el agotamiento del debido proceso.

La presente Circular rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las circulares que le sean contrarias.


JORGE ALBERTO GARCÍA GARCÍA
Presidente

-- CNSC al día

Inicia etapa de planeación para concurso de méritos en los Cuerpos Oficiales de Bomberos del país

el 14 Marzo 2019.



La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), realizó hoy jueves 14 de marzo, una mesa de trabajo con representantes de los Cuerpos Oficiales de Bomberos

, para dar inicio a la etapa de planeación del proceso de selección, para proveer empleos vacantes de carrera administrativa, en estas entidades.

Bogotá. Jueves 14 de marzo de 2019. Durante su intervención el Comisionado, Fridole Ballén Duque, hizo énfasis en que se realizará un proceso coordinado con las entidades. “Junto con las entidades miraremos las pruebas, los ejes temáticos y cada una de las actividades necesarias para el Concurso, para hacer adecuado este proceso para los cuerpos oficiales de bomberos en el país”, expresó.

En esta reunión se trataron temas como las reglas del proceso, el proyecto de Acuerdo de Convocatoria, costos del proceso de selección, Manual de Funciones y Competencias Laborales, Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y demás temas administrativos relacionados con la ejecución del proceso.

“Vamos a hacer un proceso de selección bien hecho, transparente y coordinado con las entidades. La etapa de planeación es fundamental para que las otras etapas del concurso se efectúen con éxito”, afirmó



Concepto Sala de Consulta C.E. 2307 de 2016 Consejo de Estado

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero Ponente: Germán Bula Escobar

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No.: 2307

Expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00

Referencia: Competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para convocar a concursos públicos de méritos.

El Departamento Administrativo de la Función Pública consulta a esta Sala sobre la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para convocar autónomamente concursos públicos de méritos y ejercer funciones de cobro coactivo para recuperar los costos que las entidades deben asumir por la realización de dichos procesos de selección.

I. ANTECEDENTES

Según el organismo consultante, el asunto tiene los siguientes antecedentes:

1. De acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo responsable de la administración de la carrera administrativa de los servidores públicos.
2. En virtud de lo anterior, la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra encargada de fijar los lineamientos generales de los concursos públicos de méritos, elaborar las convocatorias, adelantar los procedimientos de selección y realizar las demás actividades orientadas a ese fin.
3. Sin perjuicio de lo anterior, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que la convocatoria a los concursos públicos de méritos deberá estar suscrita por la CNSC y la entidad cuyos cargos van a proveerse, lo que implica un deber de coordinación entre ellas. En el caso particular de la entidad que requiere proveer sus cargos, su participación es necesaria por razones de planeación y presupuestales, pues a ella le corresponde asumir una parte de los costos del proceso de selección.
4. Para efectos de lo anterior, tradicionalmente se suscribía un convenio entre la CNSC y la entidad cuyos cargos debían proveerse, lo que permitía cumplir con los deberes de planeación y apropiar los recursos necesarios para el proceso de selección.
5. Actualmente la CNSC ha entendido que puede realizar directamente la convocatoria a los concursos públicos de méritos con la sola

certificación de Oferta Pública de Empleos expedida por la entidad, la cual contiene la relación de los cargos de carrea vacantes que deben ser provistos a través de concurso. De este modo "la CNSC ha convocado a concurso empleos vacantes de las entidades sin que la convocatoria haya sido suscrita por el jefe del organismo, tal como establece la ley, con base únicamente en la oferta pública de empleos, sin que exista una planeación previa con la entidad y sin que ésta cuente con las apropiaciones presupuestales correspondientes".

6. De otra parte, en cuanto a los costos de los procesos de selección, en principio la ley ordena que se cubran con las tasas que se cobran a los participantes, cuyo recaudo corresponde a la CNSC; lo no cubierto con esos recaudos le corresponde asumirlo a la entidad que requiere proveer los empleos, para lo cual debe cumplir los principios de legalidad del presupuesto y gasto público, particularmente en el sentido de hacer las apropiaciones presupuestales necesarias y contar con los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal antes de iniciar el respectivo proceso de selección.

En este orden "se considera que no sería procedente que la CNSC convoque a concurso en forma unilateral, los empleos de carrera vacantes en las plantas de personal de las entidades públicas, sin que para el efecto existan las apropiaciones presupuesta/es respectivas y el correspondiente certificado de disponibilidad presupuesta/ para ordenar el gasto y, en razón de ello, efectuar el registro presupuesta/ respectivo". Preocupa especialmente al organismo consultante que esa actuación -la convocatoria unilateral al concurso por parte de la CNSC sin que previamente se hayan hecho las correspondientes apropiaciones presupuestales que demanda el proceso de selección-comporte para las entidades públicas beneficiarias de los concursos "una violación del principio de legalidad del presupuesto" y constituya "un hecho cumplido originado en la decisión de un tercero, cuyo pago está expresamente prohibido en la ley. "

7. Resalta la consulta que si bien las entidades están obligadas a sufragar los costos de los procesos de selección en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, "la obligación debe generarse como consecuencia de procesos de selección convocados por la CNSC en los términos de la Ley 909 de 2004, es decir, con una convocatoria suscrita conjuntamente con el jefe de la respectiva entidad y siempre y cuando se cuente con los recursos apropiados para la vigencia fiscal correspondiente".

8. Finalmente, el organismo consultante señala que la CNSC está expidiendo actos administrativos en los que declara obligaciones económicas a cargo de las entidades por razón de los costos asociados a los procesos de selección y, con base en ellos, adelanta procesos de cobro coactivo, lo cual, a su juicio, no tiene un fundamento normativo claro.

Con base en lo anterior, SE PREGUNTA:

"1. ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de carrera vacantes de las entidades públicas regidas por la Ley 909 de 2004, sin que éstas hayan tenido participación en las etapas de planeación de los concursos y sin que la convocatoria esté suscrita por el jefe del respectivo organismo o entidad?

2. ¿La certificación expedida por el jefe del organismo, respecto de la oferta pública de empleos, con fundamento en la cual la CNSC hoy convoca a concurso, suple la suscripción de la convocatoria a que se refiere el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004?

3. ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de las entidades sin que exista en sus presupuestos la apropiación presupuestal que garantiza los recursos para sufragar los gastos que conlleva el proceso de selección?

4. ¿En virtud del artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, la Comisión Nacional del Servicio Civil puede crear a cargo de las entidades obligaciones para cuyo cumplimiento no exista la debida apropiación presupuesta/, derivadas de los procesos de selección en cuya planeación y convocatoria no participó la entidad y ejecutarlas coactivamente para lograr el pago de estas obligaciones?"

II. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del problema jurídico

De acuerdo con los antecedentes que se acaban de presentar, los diferentes problemas planteados por el organismo consultante se refieren

al alcance de las competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en materia de convocatorias a concursos públicos de méritos, en particular en lo referente a la posibilidad de que las mismas sean hechas unilateralmente por ese organismo, sin la participación de la entidad que requiere proveer los cargos de carrera administrativa (pregunta 1), en cuyo caso se consulta además si la certificación de Oferta Pública de Empleos expedida por cada entidad es documento suficiente para abrir tales convocatorias (pregunta 2). Derivado de lo anterior surge entonces la inquietud de hasta dónde la CNSC es competente para ordenar unilateralmente que las entidades hagan las apropiaciones presupuestales que requieren los procesos de selección y para cobrar coactivamente dichas sumas, aún si no estaban presupuestadas (preguntas 3 y 4).

Para la resolución de estos problemas la Sala se referirá previamente a tres ternas centrales que plantea la consulta: (i) la competencia administrativa como expresión del principio constitucional de legalidad; (ii) el principio de planeación y legalidad del gasto y su importancia para el adecuado funcionamiento del Estado; y (iii) el concurso público de méritos como elemento definitorio del carácter participativo de la Constitución Política.

Con base en lo anterior se revisarán de manera detallada las diferentes competencias previstas en la Constitución y en la ley en materia de concurso público de méritos y se resolverán los interrogantes que presenta el organismo consultante.

2. La competencia administrativa como expresión del principio de legalidad

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2).

Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por *omisión o extralimitación de funciones* (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá *ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley* (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público *que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento*.

Sobre la importancia del principio de legalidad en la formulación del Estado social de derecho la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"4.1.1. La definición de Colombia como un Estado de Derecho implica, entre muchas otras cosas, que la actuación de las autoridades públicas debe sujetarse a la prescripción legal. Este deber de sujeción constituye una de las expresiones más importantes del principio de legalidad: implica que el comportamiento que despliegan los órganos del Estado para alcanzar sus fines, debe sujetarse a las condiciones que para ello se hubieren establecido en las normas que disciplinan su actuación. Ese punto de partida del principio de legalidad encuentra reflejo o concreción (i) en el artículo 121 de la Constitución conforme al cual ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, (ii) en el artículo 122 que establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, (iii) en el segundo inciso del artículo 123 de la Constitución que establece que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento y (iv) en el artículo 230 al prever que los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.

(...) Según lo anterior, no es admisible que el cumplimiento de funciones públicas por parte de las autoridades carezca de una regulación que oriente y discipline las actividades que con tal propósito se emprendan."¹

De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una *norma habilitante de competencia*, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión². Como señala García de Enterría³, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico *"otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites"*, de modo que *"habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos"*.

Igualmente, el principio de legalidad lleva implícita la noción de jerarquía normativa y de actuación, según el cual (i) las normas de superior jerarquía prevalecen sobre las de inferior jerarquía; (ii) la validez de las normas de inferior jerarquía depende del respeto de las normas de las cuales se derivan; y (iii) en cualquier caso las normas de inferior jerarquía deben interpretarse y aplicarse de la forma que mejor

permitan el cumplimiento de las normas superiores".⁴

Además, cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona (o de una entidad pública cuando es sujeto pasivo de la potestad pública de otra), la exigencia constitucional de competencia se relaciona directamente con el debido proceso, por cuanto «*la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos*»⁵. Así entonces, cuando una autoridad actúa sin competencia se produce un defecto orgánico en la actuación, en tanto que *"la competencia tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial y/o administrativa, para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para ella misma, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen"*⁶,

Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA).

Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal⁷-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela⁸ y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad⁹ Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad¹⁰ y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico¹¹

3. El principio de legalidad del gasto y su importancia en la organización y funcionamiento del Estado

El principio de legalidad del gasto también tiene rango constitucional (artículos 150-11 y 345 C.P.). Además de estar estrechamente relacionado con el principio general de legalidad que acaba de revisarse, también tiene fundamento en el carácter democrático de la Carta (no hay representación sin gasto) y en las necesidades de organización estatal y de racionalización de los recursos públicos, que por su naturaleza resultan escasos para la satisfacción de la multiplicidad de tareas públicas¹².

Sobre el carácter democrático de este principio y su importancia para la legitimidad de las actuaciones públicas y el buen funcionamiento del Estado, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"5.1. Como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, el principio de legalidad del gasto *"[...] no es otra cosa que la concreción en el campo fiscal del principio de legalidad de la actuación pública en general"* Se busca concretamente, claridad y orden en materia del gasto, a través del control democrático. La decisión sobre el gasto en un estado social de derecho es compleja y no depende de un solo momento, una sola autoridad o una sola decisión. No obstante, el principio de legalidad del gasto exige que todo gasto cuente con un sustento democrático. El Congreso, foro de representación democrática plural por excelencia, debe participar en el manejo del gasto; no puede darse éste sin contar, entre otros requisitos, con la aprobación de aquel (...)

Así como el principio de la legalidad del gasto puede ser visto como *"la concreción en el campo fiscal del principio de legalidad de la actuación pública en general"*, también puede ser visto como la contrapartida del principio de legalidad de los tributos. De forma análoga a como todas las personas ejercen su ciudadanía y participan a través del sistema de representación democrática en la decisión sobre qué impuestos y en qué montos se han de pagar, participan en la decisión sobre qué gastos y en qué montos se han de hacer. En otras palabras, al grito de los revolucionarios estadounidenses *"no hay impuestos sin representación"*, se puede sumar su contrapartida: *"no hay gastos sin representación"*.¹³

De manera particular, el principio de legalidad del gasto se deriva de los artículos 150-11, según el cual corresponde al Congreso *"establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración"*, y 345 de la Constitución Política que señala:

"ARTÍCULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los

concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto."

En concordancia con lo anterior, el artículo 346 de la Constitución establece que "en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior"; y el artículo 347 *ibídem*, indica que "el proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva".

Todo lo anterior significa que las entidades públicas deben (i) planificar sus gastos para que sean incluidos en el presupuesto del año siguiente; y (ii) sujetarse en cada vigencia a los presupuestos que finalmente hayan sido aprobados por el Congreso de la República. Así aparece desarrollado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, que al configurar los principios del Sistema Presupuestal establece lo siguiente (se resalta):

"ARTÍCULO 12. *Principios del sistema presupuestal* son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis.

ARTÍCULO 13. *Planificación*. El Presupuesto General de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones.

ARTÍCULO 14. *Anualidad*. El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.

ARTÍCULO 15. *Universalidad*. El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto.

ARTÍCULO 16. *Unidad de caja*. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación."

Es claro entonces, para los efectos de esta consulta, que las entidades no pueden, después del 31 de diciembre, asumir compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra; que deben sujetarse al presupuesto aprobado (el cual debe contener la totalidad de los gastos públicos de la vigencia fiscal respectiva); y que no podrán efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto.

Ahora bien, el artículo 38 del mismo Estatuto Orgánico de Presupuesto establece cuáles son las apropiaciones que pueden incluirse en el presupuesto de gastos, para ser ejecutadas el año fiscal siguiente:

"ARTÍCULO 38. En el Presupuesto de Gastos sólo se podrán incluir apropiaciones que correspondan:

- a) A créditos judicialmente reconocidos;
- b) A gastos decretados conforme a la ley;
- c) Las destinadas a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo económico y social y a las de las obras públicas de que tratan los artículos 339 y 341 de la Constitución Política, que fueren aprobadas por el Congreso Nacional, y

d) A las leyes que organizan la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil, que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional que constituyen título para incluir en el presupuesto partidas para gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública."

Como se observa, dentro de estas apropiaciones se encuentran los gastos decretados conforme a la ley, como son en el caso analizado, los necesarios para cumplir con el deber constitucional de provisión de cargos por el sistema de concurso público de méritos, los cuales deben ser incluidos tanto en los anteproyectos de presupuesto elaborados por cada entidad, como en el proyecto de presupuesto que consolida el Gobierno Nacional, según se verá más adelante.

Todo lo anterior, es concordante con lo establecido en el artículo 71 *ibidem* para la ejecución de los presupuestos aprobados, en el sentido de que- (i) todo acto administrativo que afecte las apropiaciones aprobadas¹⁴ debe contar previamente con un certificado de disponibilidad presupuestal que garantice suficientemente la atención del gasto; (ii) *ninguna autoridad podrá "contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible ... "*; y (iii) cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos "creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones".

De este modo, como pone de presente el organismo consultante, no sería viable abrir concursos públicos de méritos sin que previamente se hayan presupuestado los gastos que tales procedimientos demandan. Aunque, como también se verá, resulta igualmente imposible entender desde el punto de vista de los artículos 125 y 130 de la Constitución, que para las entidades y para el propio Gobierno Nacional al elaborar el proyecto de presupuesto, sea potestativo o discrecional incluir las apropiaciones necesarias para cumplir con el deber de proveer sus cargos de carrera administrativa mediante concurso.

4. La importancia del concurso público de méritos para la realización del principio de mérito en el marco de la Constitución Política

De manera reciente esta Sala ha tenido la oportunidad de referirse a la importancia que la Constitución Política de 1991 le da al concurso público de méritos como mecanismo principal y preferente para la vinculación al Estado de los servidores públicos¹⁵, conforme se deriva de las tres reglas expresas que a ese respecto establece el artículo 125 de la Constitución Política a saber:

(i) los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones constitucionales y legales expresas;

(ii) los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público; y

(iii) el ingreso a los cargos de carrera (aplicación de las reglas generales 1 y 2) se determina por los méritos y calidades de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Constitución no solo favorece sino que ordena que la selección de los empleos públicos de carrera administrativa (que a su vez constituye la regla general de vinculación al Estado), se realice a través de un mecanismo de selección -concurso público de méritos- basado en la libre concurrencia, la publicidad, la transparencia, la objetividad, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito¹⁶. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013, al referirse a la elección de personeros mediante concurso público de méritos, señaló:

"(...) En consonancia con los postulados de la democracia participativa, el concurso público de méritos materializa la intervención ciudadana en distintos sentidos: de un lado, porque cualquier persona que cumpla los requisitos y condiciones para ejercer el cargo de personero, puede tomar parte en el respectivo proceso de selección; esta apertura no es propia ni característica de las dinámicas informales en las que discrecionalmente los concejos conforman su repertorio de candidatos. Y de otro lado, porque como se trata de un procedimiento público y altamente formalizado, cualquier persona puede hacer el seguimiento respectivo, y detectar, informar y controvertir las eventuales irregularidades. En definitiva, la publicidad, transparencia y formalización del proceso incentivan la participación ciudadana. Se trata de un proceso democrático, no en tanto se delega en los representantes de la ciudadanía la conducción política, sino en tanto la ciudadanía interviene activamente y controla la actividad estatal.

Además, el concurso es coherente con los postulados de la democracia sustancial, pues las determinaciones en torno a la integración de las entidades estatales se estructuran alrededor de los derechos fundamentales a la igualdad, a la participación en la función pública y al debido proceso. La garantía de estos derechos no se deja librada al juego de las mayorías, sino que constituye el presupuesto fundamental, el referente y la finalidad de la actividad estatal.¹⁷

Incluso, dada su importancia en el sistema de valores y principios constitucionales, la jurisprudencia ha indicado que el concurso público de méritos forma parte de los elementos definitorios (insustituibles) de nuestro sistema jurídico, al punto que la Constitución misma no puede ser reformada para evadir su aplicación:

"Desplazado el mérito, es obvio que también queda desplazado el concurso público que sólo tiene sentido cuando se trata de evaluar el mérito y las distintas calidades de los eventuales aspirantes. Expresamente el artículo demandado señala que la inscripción extraordinaria en carrera administrativa opera "sin necesidad de concurso público" y, de otra parte, suspende "todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando sobre los cargos ocupados por empleados a quienes les asiste el derecho previsto en el presente parágrafo".

Cabe destacar, entonces, que, una vez más, se establece una excepción a una regla general, puesto que el concurso público, en tanto componente esencial del sistema de carrera administrativa tiene, en la concepción del Constituyente de 1991, el carácter de regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado.¹⁸

Por estas razones la Sala ya ha indicado que, como el objetivo de los concursos públicos de méritos es la búsqueda de las personas más capacitadas e idóneas para el ejercicio del cargo ofrecido¹⁹ lo cual se relaciona directamente con los derechos fundamentales a la igualdad y a la participación en el ejercicio y conformación del poder público, dicho sistema de provisión de empleos "*es el procedimiento aplicable en todos aquellos casos en que la ley, excepcionalmente, no haya previsto una forma diferente de vinculación al empleo público (artículo 125 C.P.)*"²⁰.

Es importante reiterar entonces para efectos de esta consulta, que la regla de provisión de empleos de carrera mediante concurso público de méritos del artículo 125 de la Constitución Política es imperativa para todas las entidades estatales y que solo la Constitución y la ley pueden establecer excepciones a ella. Por tal razón, su uso *no es potestativo sino obligatorio para las entidades estatales* y, por lo mismo, resultan contrarias a la Constitución las prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o faciliten su aplazamiento indefinido²¹.

Por tanto, para dar cumplimiento a los deberes que se derivan del principio de legalidad presupuestal, cada entidad tiene el deber de iniciar con suficiente antelación las labores de planeación con la CNSC para la realización del concurso público de méritos, así como las tareas internas de apropiación presupuestal, de manera que se garantice la realización oportuna del concurso público de méritos y la provisión de los cargos de carrera administrativa en la forma indicada en la Constitución y la Ley.

Esto comporta entonces, a la luz del Estatuto Orgánico de Presupuesto, un verdadero y expreso deber de inclusión de las partidas presupuestales que permitan atender los concursos públicos de méritos, el cual opera frente a los anteproyectos de presupuesto preparados por cada entidad, así como en relación con el proyecto de presupuesto que consolida el Gobierno Nacional y aprueba el Congreso de la República, a quienes también se extienden las obligaciones derivadas del artículo 125 de la Constitución Política.

Por tanto, el margen de apreciación para decidir qué gastos de los anteproyectos de las entidades serán incluidos en el proyecto de presupuesto que se someterá a aprobación del Congreso de la República (artículo 74²² del Estatuto Orgánico de Presupuesto), se encuentra fuertemente restringido en el caso consultado, por el carácter imperativo de las reglas de provisión de empleos contenidas en el artículo 125 de la Constitución Política. En consecuencia, salvo una razón realmente imperiosa de atención inaplazable de otros gastos constitucionalmente necesarios, ni el Gobierno Nacional ni el Congreso de la República podrán eliminar del proyecto de presupuesto los recursos requeridos por las entidades y la CNSC para la realización de los concursos públicos de méritos. Por el contrario, estarán obligados a priorizarlos.

Al respecto, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 909 de 2004 que obliga a las entidades a realizar planes anuales de provisión de cargos, los cuales deberán contener, entre otros aspectos, las formas de cubrir las vacantes, sus costos y las medidas de ingreso:

"ARTÍCULO 17. *Planes y plantas de empleos.*

1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:

a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles

b) identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;

c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado. (Se resalta)."

Con base en esta información corresponde a su vez al Departamento Administrativo de la Función Pública la elaboración de un plan anual de empleos vacantes, del cual se deberá dar traslado a la Comisión Nacional del Servicio Civil (artículo 14-d).

En consecuencia, la Sala debe poner de presente que las entidades no pueden, so pretexto de la falta de recursos o de planeación adecuada, convertir el uso del concurso público de méritos en una potestad discrecional y mucho menos volver permanente la provisionalidad y libre disposición de los cargos de carrera administrativa.

5. La competencia de la CNSC para la convocatoria a concursos públicos de méritos

5.1 Fundamento constitucional de las competencias de la CNSC como máxima autoridad de administración y vigilancia de la carrera administrativa

Las competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) tienen fundamento directo en el artículo 130 de la Constitución Política de 1991, que le asigna a ese organismo las funciones de administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos:

"ARTÍCULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial."

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que el Constituyente quiso crear un órgano autónomo e independiente encargado de la función específica de administrar y vigilar los regímenes de carrera, con el fin de que *"el sistema de concurso de méritos para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, se lleve a cabo de manera transparente, idónea e imparcial, conforme con los postulados constitucionales y legales que regulan la materia"*²³. Por lo tanto el artículo 130 Superior busca *"asegurar que los procesos de selección de persone: se adelanten sin presiones de ninguna clase y lejos de los intereses políticos o burocráticos"*.²⁴

Así, la Corte Constitucional ha sido enfática en advertir que el propósito de la Constitución de implementar el sistema de carrera por concurso de méritos (artículo 125) y de asignarle su administración y vigilancia a un órgano distinto de cada una de las entidades públicas (artículo 130) *"fue precisamente el de aislar y separar su organización, desarrollo y control de factores subjetivos que pudieran afectar sustancialmente el adecuado ejercicio de la actividad estatal (clientelismo, favoritismo y nepotismo), materializados, entre otros, en el interés que como patrono puede tener el propio Estado, y en particular la Rama Ejecutiva del Poder público, en el proceso mismo de selección, promoción y remoción de sus servidores."*²⁵

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de diversas leyes en las que se ha pretendido trasladar total o parcialmente las funciones de la CNSC a las propias entidades que van a proveer sus cargos²⁶

De otra parte la jurisprudencia ha precisado que, si bien corresponde al legislador establecer el contenido específico de las funciones de "administración" y "vigilancia" a que alude el artículo 130 de la Constitución²⁷, en todo caso deberá tener en cuenta que el sentido natural de las palabras utilizadas por el constituyente denota que la CNSC debe tener la capacidad suficiente para ordenar y organizar la carrera administrativa y, por ende, para actuar como autoridad pública en esa materia:

"De forma específica, suele entenderse que la administración de un asunto público, suele implicar algunos aspectos básicos. A saber, la autoridad, sin la cual, nada se puede ordenar, exigir ni imponer; la *responsabilidad*, para que no se trate de un poder arbitrario; la *independencia*, que le permite, además de ejecutar, disponer y organizar. La generalidad y neutralidad de las reglas y principios que la rigen; la permanencia, por la naturaleza de sus fines y la capacidad de acción, basada en los medios de los que disponen aquellas personas que, por sus méritos, han sido designadas para ejercer la administración pública. En tal sentido, estos conceptos constituyen unos de los criterios básicos para establecer los contenidos básicos y nucleares de la 'administración de las carreras administrativas'.²⁸

Finalmente, destaca la Sala que conforme ha aclarado la jurisprudencia, el ejercicio de las funciones de la CNSC está regida por los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política²⁹, lo que implica, entre otros aspectos, el deber de coordinación con las demás entidades con las cuales se interrelaciona.

5.2 Las competencias específicas de la CNSC en relación con la expedición del acto administrativo que convoca a los concursos públicos de méritos (preguntas 1 a 3): debe ejercerse de manera coordinada con las entidades beneficiarias del concurso

Las atribuciones constitucionales de la CNSC en materia de administración de la carrera administrativa³⁰ se encuentran desarrolladas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el cual, como ha aclarado la Corte Constitucional, constituye "el parámetro legal expedido en democracia, para determinar y precisar qué se ha de entender por la competencia de administrar un sistema de carrera administrativa, bajo el orden constitucional vigente"³¹. Específicamente, en relación con el objeto de la presente consulta (la convocatoria a concursos), dicho artículo le asigna a la CNSC las siguientes funciones:

"ARTÍCULO 11. *Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa.* En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

- a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;
- b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;
- c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento; (...)
- i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin (...)" (Se resalta)

En concordancia con el literal i) anterior, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 regula la competencia de la CNSC para adelantar los concursos públicos de méritos, así:

"ARTÍCULO 30. *Competencia para adelantar los concursos.* Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.

Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.

La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión." (Se resalta)

Hasta aquí puede verse entonces que en relación con la convocatoria a los concursos públicos de méritos la CNSC tiene de manera concreta las siguientes competencias: (i) fijar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección (artículo 11-a); (ii) acreditar a las entidades que podrán realizar procesos de selección (artículo 11-b); "elaborar" las convocatorias a concurso, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la propia ley y el reglamento (artículo 11-c); (iv) "realizar" y "adelantar" los procesos de selección (concursos públicos de méritos) para el ingreso al empleo público (artículos 11-i y 30) y (v) determinar los costos de los concursos (artículo 30, inciso final).

Ahora bien, el artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 se refiere expresamente al acto administrativo de convocatoria a los concursos públicos de méritos y a la competencia funcional para su expedición de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 31. *Etapas del proceso de selección o concurso.* El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la comisión nacional del servicio civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes."

De acuerdo con esta disposición es claro que el acto de convocatoria exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil -encargada de la realización del concurso-, como de la entidad u organismo beneficiaria del respectivo proceso de selección, responsable de sus costos en lo no cubierto por los participantes, según se verá enseguida. La expresión utilizada por el legislador ("*deberá ser suscrita por*") es imperativa y no admite en este punto una interpretación diferente. Precisamente, al revisar los antecedentes legislativos, se puede observar que inicialmente el proyecto de ley³² solo exigía que la convocatoria fuera "*suscrita por el Jefe de la entidad u organismo*" y que fue durante el trámite en segundo debate en el Senado de la República³³ donde se adicionó la participación conjunta (no separada o excluyente) de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por tanto, en relación con la primera pregunta de la consulta, la Sala comparte lo señalado por el organismo consultante en el sentido de que si bien la elaboración de las convocatorias (artículo 11-c de la Ley 909 de 2004) y la realización de los concursos públicos de méritos (artículos 11-i y 30 *ibídem*) le corresponden a la CNSC como autoridad encargada de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, lo cierto es que *el acto administrativo que abre la convocatoria debe ser suscrito por ese organismo en conjunto con cada organismo o entidad, según lo establece expresamente el numeral 1 del artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 que se acaba de citar.*

Una lectura conjunta de las disposiciones citadas permite ver que las mismas son perfectamente armónicas y entendibles desde el punto de vista de los principios de colaboración y coordinación inter-institucional previstos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, los cuales determinan, como ya se ha advertido por esta Sala, que el hecho de que cada entidad u organismo estatal tenga sus propias funciones (principio de no duplicidad funcional) y que para su ejercicio la ley les confiera determinados grados de autonomía, "*no justifica actuaciones aisladas, contradictorias o económicamente ineficientes*", pues en cualquier caso "*sus competencias están regidas por los mandatos de colaboración y coordinación interinstitucional que permiten el logro mancomunado del interés general y la satisfacción de los derechos de las personas (artículos 4º, 113 y 209 C.P.)*",³⁴

En tal sentido, el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 señala sobre el principio de coordinación inter-institucional lo siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- *Principio de coordinación.* En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (se resalta)

Igualmente, el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que "[e]n virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares".

En el caso concreto, si una de las entidades debe asumir la carga administrativa de elaborar las convocatorias y realizar los concursos (CNSC), y la otra debe brindar la información necesaria para ese efecto y asumir los costos del correspondiente proceso de selección, lo que, como se vio, implica para esta última agotar previamente un proceso de planeación presupuesta], es comprensible y justificado que el legislador exija la cooperación de ambas entidades para la expedición del acto administrativo que pone en marcha toda la actuación subsiguiente.

Particularmente, si la convocatoria al concurso implica una erogación o gasto para la entidad beneficiaria del concurso, su comparecencia se explica (i) por la exigencia constitucional y legal de que para ese momento ya exista una disponibilidad presupuestal (carácter previo); y (ii) en el hecho mismo de que la convocatoria implicaría un acto de ejecución presupuestal para la entidad que afecta su presupuesto con los gastos que ese proceso de selección comporta para el Estado (artículo 71 0.111 de 1996).

Precisamente, sobre la necesidad del certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) como prerequisite de las convocatorias a concursos públicos de méritos, se refirió la Corte Constitucional en Sentencia C-747 de 2011, al declarar parcialmente inexecutable una norma de la ley anual de presupuesto del año 2010³⁵, que pretendía adicionar a dicha exigencia un trámite adicional ante el Ministerio de Hacienda. En esa providencia la Corte Constitucional recuerda tanto el deber de tener el CDP antes de abrir las convocatorias, como el de las entidades de constituirlo para no entorpecer las labores de la CNSC:

"Así las cosas, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 1420 de 2010, no puede afectar a la Comisión Nacional del Servicio Civil en sus funciones, fijado que lo que informa la posibilidad de convocar a concurso de mérito no es propiamente el certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección Nacional de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sino el certificado de disponibilidad presupuestal originado en la entidad pública que posee en la planta de personal los cargos a proveer, ello conforme lo dispone el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, certificado último constituido como garantía de una apropiación destinada a cubrir los costos que genera el concurso público, sobre la base de que para cada vigencia presupuestal se cuenta con los recursos de personal apropiados; de lo contrario, se torna improcedente su expedición y por esa misma razón la realización del mismo, manejo presupuestal que, por ser ajeno en sentido estricto a las funciones y los trámites que adelanta la Comisión, no apareja limitaciones en su autonomía y competencia, ni constituye desconocimiento del principio del mérito que ella aplica.

No obstante, aparece claro que el establecimiento del certificado de vigencia presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adicional al certificado de disponibilidad presupuestal emanado del órgano o la entidad interesada en adelantar concurso ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, que garantiza financieramente los propósitos del sistema de carrera, constituye un obstáculo innecesario y contradictorio frente a lo previsto en el inciso 1º del artículo 14 mencionado, que, paralelamente, tampoco se aviene al derecho ciudadano de acceso a los cargos públicos, previsto en el artículo 40 superior, como expresión viva de la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Agregar una exigencia más a aquella de la certificación de disponibilidad presupuestal que regula el control del gasto de la entidad, conforme a las normas de presupuesto, siendo que con ésta se satisface y viabiliza la convocatoria a concurso, entorpece el cumplimiento del mandato contenido en el referido inciso 1º y de las funciones públicas en cabeza del ente generador de los cargos a proveer, afectación que, de paso, conlleva una restricción más allá de lo razonable al acceso del ciudadano a la función pública y al cumplimiento de ésta, en la medida que no tendría lugar tal restricción únicamente con el certificado de disponibilidad presupuestal, de ser procedente, al abrirse espacio el trámite a concurso y, consecuentemente, la potencial participación ciudadana, previo cumplimiento de los requisitos del empleo a cubrir.

De otra parte, la viabilidad presupuestal exigida traslapa las competencias del órgano o entidad con vocación de llevar a trámite un concurso público, en tanto supone de parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la asunción de función que ya aparece satisfecha, para los fines del sistema de carrera administrativa, a través del certificado de disponibilidad presupuestal, expedido con base en las normas presupuestales que regulan los ingresos y gastos, circunstancia adversa que comporta, además, una trasgresión respecto de aquellos entes públicos¹ que, gozan de autonomía jurídica, administrativa y financiera." (Se resalta)

Observa entonces la Sala que si bien la CNSC tiene las funciones de administración y vigilancia de la carrera, el alcance específico de tales atribuciones es el establecido en la Ley 909 de 2004³⁶, estatuto este que no atribuye competencia alguna a la CNSC para ordenar a otras entidades apropiaciones o registros presupuestales, ni muchos menos para afectar directamente sus presupuestos.

Por lo anterior, la respuesta a las preguntas 2 y 3 de la consulta también son negativas, aunque con la advertencia de que tanto para la CNSC, como especialmente para la entidad u organismo cuyos cargos deben ser provistos mediante concurso, existe el deber constitucional y legal de concurrir a la expedición del acto administrativo de convocatoria y de efectuar las apropiaciones presupuestales correspondientes - inmediatamente se presente la necesidad de acudir a ese procedimiento de selección-, so pena de responsabilidad institucional y personal por el incumplimiento de las normas que regulan la carrera administrativa y exigen la provisión de los respectivos cargos mediante ese sistema de selección, según se aclaró anteriormente.

Por tanto, si bien es cierto que los Decretos Reglamentarios 1227³⁷ y 4500 de 2005³⁸ se refieren al contenido del acto de convocatoria que "suscribe" o "profiere" la CNSC, debe entenderse, en virtud del principio de legalidad, que tales expresiones se refieren a lo que corresponde decidir a ese organismo y no comporta que la convocatoria pueda ser suscrita sin la entidad cuyos cargos deben ser provistos, como lo ordena el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, en relación con la posibilidad de que la CNSC abra el concurso por sí sola, a partir de una certificación expedida por el jefe de cada organismo o entidad respecto de la oferta pública de su empleos de carrera, entendido que tal documento remplazaría la exigencia legal de que ambas entidades suscriban la respectiva convocatoria (pregunta 2), la Sala considera que esa opción no es viable, pues además de que la misma no está prevista en la ley, es claro que tal certificación no puede equipararse a la voluntad administrativa de la entidad que la expide, para dar apertura al respectivo proceso de selección.

A ese respecto debe tenerse en cuenta que conforme a la Circular 004 de 2015 de la CNSC³⁹, el registro de las ofertas públicas de empleo de carrera -OPEC- ante ese organismo, apenas da lugar a la activación de la fase de planeación de las convocatorias, a partir de la cual debe darse, según se indicó, el trabajo de coordinación y colaboración entre la CNSC y la entidad respectiva, en orden a que una vez hechas las apropiaciones presupuestales y adelantados los demás aspectos organizacionales y de contratación, pueda abrirse, conjuntamente, la correspondiente convocatoria.

Pero además debe tenerse en cuenta que conforme a las normas anteriormente revisadas del Estatuto Orgánico de Presupuesto, la CNSC no podría ordenar la apertura de un concurso público de méritos sin que la entidad responsable de asumir sus costos cuente con la apropiación presupuestal necesaria para ese fin. Se reitera que conforme al artículo 71 del Decreto 111 de 1996, *ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes y cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos "creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones"*.

Asimismo es necesario tener en cuenta que la Ley 1769 de 2015, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal 2016, prohíbe tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto y no reúnan los requisitos legales o "se configuren como hechos cumplidos" (artículo 15), lo cual sucedería si la CNSC abre una convocatoria sin que la entidad beneficiaria del concurso tenga la respectiva apropiación presupuestal para sufragar los costos que demanda ese proceso.

5.3 Incompetencia de la CNSC para cobrar coactivamente a las entidades el valor que les corresponde asumir para la realización de los concursos públicos de méritos (cuarta pregunta)

Según se indicó anteriormente, conforme a la Ley 909 de 2004, una de las funciones que ejerce la CNSC es la relativa a la fijación de los costos del correspondiente proceso de selección:

ARTÍCULO 30. (...) Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran

la provisión de cargos (...)

Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión."

Esta disposición fue parcialmente modificada por el artículo 9 de la Ley 1033 de

2006, que para sufragar los costos de los concursos permite el cobro de unos derechos de participación a los interesados y que, por consiguiente, solo obliga a las entidades cuyos cargos deben ser provistos, a asumir el monto no cubierto con tales recaudos:

"ARTÍCULO 9º. Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera que convoque la Comisión Nacional del Servicio Civil y la especial del Sector Defensa, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos, una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles. El recaudo lo hará la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien esta delegue.

Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto por la respectiva entidad que requiera proveer el cargo."

De acuerdo con lo anterior, la CNSC tiene competencia suficiente para (i) determinar los costos de cada concurso (artículo 30 de la Ley 909 de 2004) y (ii) recaudar los derechos de participación que deben aportar los aspirantes (primer inciso del artículo 9 de la Ley 1033 de 2006). Hasta aquí no hay duda de sus competencias legales.

Por su parte, la entidad que requiere proveer los cargos debe asumir el faltante de los costos del respectivo proceso de selección, para lo cual, como ya se ha advertido, está obligada a contar con la correspondiente disponibilidad presupuestal, según la planeación y coordinación que se haya adelantado con la CNSC de acuerdo con los artículos 113 y 209 C.P. De no contar con tal disponibilidad, deberá proceder a efectuarla para la siguiente vigencia fiscal, conforme a los principios y reglas presupuestales anteriormente revisados.

En este punto surge la cuarta pregunta planteada por el organismo consultante, en cuanto a la posibilidad de que la CNSC pueda cobrar coactivamente a las entidades cuyos cargos van a ser provistos, la parte de los costos que les corresponde asumir para la realización de los respectivos concursos públicos de méritos, incluso si, al no haberse agotado un proceso previo de planeación, las entidades no cuentan con las apropiaciones presupuestales del caso.

Al respecto, la Sala considera que la respuesta es negativa. Por una parte porque, como ya se ha advertido a lo largo de este concepto, no es posible que se abra una convocatoria sin que previamente se haya verificado la existencia del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la entidad que va a asumir los costos del proceso de selección. Por otro lado, porque las disposiciones anteriormente citadas, si bien le otorgan a la CNSC la competencia para fijar los gastos del concurso y *recaudar de los participantes* los correspondientes derechos de participación, no le confieren una potestad especial para declarar mediante acto administrativo una obligación a su favor por la diferencia que debe asumir cada entidad, ni tampoco para hacer su cobro coactivo.

Al respecto es preciso advertir que la facultad de cobro coactivo no es una competencia general para crear obligaciones a favor del Estado, sino para recaudar directamente (sin necesidad de acudir al juez de la ejecución⁴⁰) aquellas rentas o caudales públicos que están contenidas en un título ejecutivo previo⁴¹, bien proveniente del deudor o bien creado por la propia entidad cuando le ha sido reconocida expresamente una competencia para ese fin.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la potestad de cobro coactivo otorgada a la generalidad de entidades públicas en los artículos 5⁴² de la Ley 1066 de 2005 y 98⁴³ de la Ley 1437 de 2011, presupone no solo la existencia de un título ejecutivo previo que contiene la obligación por recaudar, sino también que, cuando ese título está representado en un acto administrativo, la entidad que lo expide tiene competencia suficiente para declarar (imponer) unilateralmente la obligación.

Como se señaló, en el caso particular analizado la Sala no encuentra que la ley le haya conferido a la CNSC la competencia para declarar

mediante acto administrativo obligaciones a su favor y a cargo de las entidades, por los gastos que estas últimas deben aportar para la realización de los concursos públicos de méritos. Esto implica, consecuentemente que tampoco pueda intentar su recaudo por cobro coactivo, menos aun si no hay una apropiación presupuestal previa para asumir esas obligaciones.

6. Advertencia final.

A lo largo de este concepto la Sala se ha referido a algunos límites en las competencias de la CNSC para adelantar los concursos públicos de méritos orientados a proveer los cargos de carrera de las entidades estatales, como lo ordena el artículo 125 de la Constitución Política. Sin embargo, como también advirtió la Sala, el concurso público de méritos responde a fines constitucionales imperiosos, para cuya realización el constituyente también entendió que debía haber una autoridad administrativa autónoma e independiente que pudiera garantizar el cumplimiento de las normas de carrera administrativa.

Por tanto, si bien la Sala entiende la preocupación del organismo consultante de que se abran convocatorias a concursos públicos de méritos sin la debida planeación y apropiación presupuestal para sufragar sus costos, también debe advertir que esa preocupación no es mayor de la que se deriva del hecho mismo de que las entidades obligadas a realizar concursos públicos de méritos no remitan a la CNSC la información de cargos a proveer o se rehúsen a incluir en sus presupuestos las partidas presupuestales necesarias para su realización y, por esa, vía, retrasen o eludan la aplicación del artículo 125 de la Constitución Política. Una y otra situación son igualmente reprochables desde el punto de vista constitucional y legal, y pueden generar responsabilidad de los funcionarios que omitan el cumplimiento de sus deberes en cada una de esas materias.

La Sala insiste entonces en que los cargos de carrera administrativa deben ser provistos mediante concurso público de méritos y no pueden convertirse en empleos de libre disposición de las entidades, a través de la provisionalidad (actualmente objeto de protección en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional) u otras figuras semejantes.

Debe recordarse que la no realización de los concursos públicos de méritos en la forma prevista en el artículo 125 de la Constitución Política, expone a las entidades a que esa orden sea impartida por vía judicial, como ha ocurrido, por ejemplo, en los casos de la Fiscalía General de la Nación⁴⁴ y la Procuraduría General de la Nación⁴⁵. Estos antecedentes ponen de presente que frente a la obligación constitucional de convocar a concurso, son inoponibles argumentos de tipo administrativo:

"Teniendo en cuenta lo expuesto en numerales anteriores, en el sentido de que la Fiscalía General de la Nación debe convocar a nuevos concursos para satisfacer los requerimientos específicos que el legislador le ha impuesto y teniendo en cuenta que su planta de personal ha ido en aumento, pues de 18.200 cargos de carrera que tenía en el año 2005 pasó a 20.659, de los cuales un alto porcentaje todavía están ocupados por empleados en provisionalidad, se requiere que, de forma inmediata, la Fiscal General de la Nación ordene el estudio de perfiles para que, en un término máximo de seis (6), a partir de la notificación de este fallo, inicie los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos y cada uno de los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y los que se encuentren vacantes, incluidos los cargos permanentes y transitorios creados por la Ley 975 de 2005 y el Decreto 122 de 2008. Lo anterior significa que todos y cada uno de los cargos de carrera de la Fiscalía General de la Nación deben quedar provistos mediante el sistema de concurso público en un término no mayor a los dos (2) años, contados a partir de la notificación de este fallo.

Esta es la tercera orden que la Sala Plena de esta Corporación emite en ese sentido. La última orden fue en la sentencia C-279 de 2007, en la que se estableció que la Fiscalía General de la Nación tenía que implementar definitivamente el sistema de carrera en toda la entidad. En esa oportunidad, se fijó el plazo del 31 de diciembre de 2008 para culminar el proceso de vinculación mediante concursos públicos de mérito, fecha que se incumplió porque pese a las convocatorias de 2007 y otras de 2008, que no fueron objeto de esta tutela, son numerosos los empleos de carrera que siguen ocupados en provisionalidad y sin una convocatoria a concurso.

Por tanto, nuevamente la Sala Plena ordenará que en el término máximo de dos (2) años, contados a partir de la notificación de este fallo, la Fiscal General de la Nación convoque y concluya el o los concursos públicos que sean necesarios para proveer todos y cada uno de los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad o que se encuentren vacantes."⁴⁶ (Negrilla original)

Incluso, como sucedió en el caso de los notarios, la Corte Constitucional ha considerado que la renuencia a realizar los concursos públicos de méritos ordenados en la ley puede dar lugar a un *estado de cosas inconstitucional* (afectación sistemática de las normas constitucionales), no solo porque se pone en riesgo la eficacia del artículo 125 C.P., sino porque se vulnera también el derecho de todos los ciudadanos de acceder en condiciones de igualdad a la función pública⁴⁷

En consecuencia, la Sala reitera que la respuesta negativa a los interrogantes de la consulta, no significa que para las entidades públicas sea potestativo hacer las apropiaciones que requieren los concursos públicos de méritos, ni mucho menos que puedan optar o no por suscribir la respectiva convocatoria preparada por la CNSC. Se trata de un deber claro y expreso que se deriva de la Constitución y de la ley, cuyo incumplimiento genera responsabilidad institucional y personal por omisión.

Así entonces, una vez establecida la Oferta Pública de Empleos de Carrera en una entidad, esta se encuentra en la obligación de (i) acudir de manera inmediata a la CNSC para planear y coordinar la realización del respectivo concurso público de méritos, y (ii) proceder a hacer, también a la mayor brevedad posible, las apropiaciones presupuestales necesarias para sufragar los costos que le corresponde asumir.

Cabe señalar que si bien la CNSC no tiene competencia para abrir unilateralmente los concursos públicos de méritos, afectar el presupuesto de otras entidades o recaudar coactivamente el valor que estas deban aportar para la realización de tales procesos de selección, según se aclaró, en todo caso la Constitución y la Ley 909 de 2004 le asignan la función de asegurar el cumplimiento de las normas de carrera administrativa, a efectos de lo cual le asignan atribuciones expresas para:

(i) Establecer los lineamientos generales con base en los cuales se desarrollarán los procesos de selección⁴⁸ y expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa⁴⁹, lo que permitiría establecer cronogramas y plazos para la remisión de información, la entrega de los recursos del proceso de selección -claro está, sin desconocer los procedimientos y trámites que se derivan para cada entidad del Estatuto Orgánico de Presupuesto-, la firma de la convocatoria. etc.; y

(ii) Imponer sanciones pecuniarias⁵⁰ por el incumplimiento de sus órdenes e instrucciones, sobre las cuales sí procedería además la facultad de cobro coactivo, según lo indicado anteriormente.

Con base en lo anterior,

III. La Sala RESPONDE:

"1. ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de carrera vacantes de las entidades públicas regidas por la Ley 909 de 2004, sin que éstas hayan tenido participación en las etapas de planeación de los concursos y sin que la convocatoria esté suscrita por el jefe del respectivo organismo o entidad?"

No. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el acto administrativo que abre la convocatoria a un concurso público de méritos debe ser expedido conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la entidad cuyos cargos van a ser provistos en desarrollo de ese proceso de selección, todo lo cual exige agotar una etapa previa de planeación y coordinación inter-institucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta.

En todo caso, la Sala advierte que las entidades están en la obligación de planear y coordinar con la CNSC la realización oportuna de los concursos públicos de méritos, de manera tal que provean sus cargos de carrera administrativa en la forma prevista en el artículo 125 de la Constitución Política. Además, deberán constituir, con la suficiente antelación, las apropiaciones presupuestales necesarias para sufragar los costos que les corresponde asumir para esos efectos. Reitera la Sala que la provisión de cargos de carrera mediante concurso público de méritos no es una potestad discrecional de cada entidad, sino una obligación legal de ineludible cumplimiento para todos los entes y organismos concernidos, a quienes asiste el deber de colaborar con la CNSC para el cumplimiento de sus funciones.

2. ¿La certificación expedida por el jefe del organismo, respecto de la oferta pública de empleos, con fundamento en la cual la CNSC hoy convoca a concurso, suple la suscripción de la convocatoria a que se refiere el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004?"

No. La ley no tiene prevista esa posibilidad, ni tampoco le concede competencia a la CNSC para expedir por sí sola el acto administrativo que abre la convocatoria a un concurso, según se advirtió en la respuesta anterior.

3. ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de las entidades sin que exista en sus presupuestos la apropiación presupuestal que garantiza los recursos para sufragar los gastos que conlleva el proceso de selección?

No. De conformidad con la respuesta dada a las preguntas 1 y 2, la CNSC no puede convocar a concursos públicos de méritos unilateralmente. Además, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, ninguna autoridad podrá ordenar o efectuar gastos públicos o erogaciones que no hayan sido previamente apropiadas y figuren en el presupuesto de cada entidad.

4. ¿En virtud del artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, la Comisión Nacional del Servicio Civil puede crear a cargo de las entidades obligaciones para cuyo cumplimiento no exista la debida apropiación presupuestal, derivadas de los procesos de selección en cuya planeación y convocatoria no participó la entidad y ejecutarlas coactivamente para lograr el pago de estas obligaciones?

No. La Comisión Nacional del Servicio Civil no puede crear obligaciones a cargo de las entidades, derivadas de los procesos de selección en cuya planeación y convocatoria no participó la entidad, ni ejecutarlas coactivamente, menos aún si no se había verificado que existía la apropiación presupuestal necesaria para ese fin.

Remítase a la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Secretaria Jurídica de Presidencia de la República.

GERMAN ALBERTO BULA ESCOBAROSCAR DARIO AMAYA NAVAS
Presidente de la Sala Consejero de Estado

EDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ ÁLVARO NAMÉN VARGAS
Consejero de Estado Consejero de Estado

LUCÍA MAZUERA ROMERO

Secretaria de la Sala

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

¹ Sentencia C-414 de 2012. Ver también Sentencia C- 355 de 2008: "Así, el principio de legalidad se configura como un elemento esencial del Estado de Derecho, de forma tal que es presupuesto de los otros elementos que lo integran. Este principio surge debido a la confluencia de dos postulados básicos de la ideología liberal: de una parte, la intención de establecer un gobierno de leyes, no de hombres (*government of the law, not of men*), esto es, "un sistema de gobierno que rechace las decisiones subjetivas y arbitrarias del monarca por un régimen de dominación objetiva, igualitaria y previsible, basado en normas generales"(...), y de otra, el postulado de la ley como expresión de la soberanía popular, el principio democrático, según el cual la soberanía está en cabeza del pueblo y se expresa mediante la decisión de sus representantes, en la ley."

² Ver por ejemplo conceptos 2276 de 2015 y 2223 de 2015

³ García de Enterría Eduardo. Curso de Derecho Administrativo I, Civitas, 2014, p. 485.

⁴ Ver Sentencias C-513 de 1994 y C-037 de 2000.

⁵ Corte Constitucional. T-1082 de 2012.

⁶ Corte Constitucional. T-929 de 2008. Ver también Sentencia T-076 de 2011 "13.1. Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía absolutamente de competencia para expedirlo. Se trata, por ende, de una situación extrema, en donde resulta irrazonable sostener que dicha autoridad estaba investida de la facultad de adoptar la decisión correspondiente".

⁷ "La falta de competencia radica en que una autoridad adopta una decisión sin estar legalmente facultada para ello y se configura la causal de nulidad cuando se desconoce cualquiera de los elementos que la componen, como, por ejemplo, cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico (competencia material) o cuando este no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción (competencia territorial) o cuando sólo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición (competencia temporal)." (Consejo de Estado, Sentencia del 19 de junio de 2008, exp. 2000-2814).

⁸ Concepto 2223 de 2015.

⁹ Sentencia T-302 de 2011: "En este sentido, el defecto orgánico se produciría, por ejemplo, si la autoridad "(i) carecía absolutamente de competencia para conocer y definir el asunto, esto es, desconoce su competencia, (ii) asume una competencia que no le corresponde, así como (iii) adelanta alguna actuación o emite un pronunciamiento por fuera de los términos dispuestos jurídicamente para que se surta cierta actuación" (Se resalta). Ver también Sentencia T-296 de 2013 y SU-413 de 2015.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 12 de noviembre de 2015, expediente 2008-00569.

¹¹ Sentencia C-869 de 1999: "La acción de nulidad, de larga tradición legislativa (ley 130 de 1913) y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento en nuestro medio, para pretender o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto. A través de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa."

¹² Sentencia C-747 de 2011: "3.2. El presupuesto, mecanismo de racionalización de la actividad estatal, se encuentra indefectiblemente supeditado a una serie de principios, directrices y condicionamientos establecidos tanto por la Constitución como por la ley orgánica, cuya aplicación garantiza una adecuada y legítima política presupuestal, de tal manera que la estimación anticipada de ingresos y autorización de gastos, al momento de su elaboración y ejecución, sea el resultado de una política macroeconómica y de la planificación del desarrollo buscado para la realización de los objetivos del Estado Social de Derecho."

¹³ Sentencia C-006 de 2012. Ver también Sentencia C-506 de 2009, que con base en Sentencia C-685 de 1996, señala: "*El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana del Gobierno (C. P. artículo 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P. artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley del presupuesto (C. P. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.*"

¹⁴ "Artículo 89. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva..."

¹⁵ Ver Conceptos 2261, 2274 y 2276 de 2015 y 2283 de 2016.

¹⁶ Concepto 2274 de 2015. Ley 909 de 2004. "Artículo 2. Principios de la función Pública. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley (...)" Igualmente artículo 28 ibídem, sobre los principios que orientan el ingreso a la carrera administrativa: mérito, libre concurrencia, publicidad, transparencia, especialización, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia."

¹⁷ Sentencia C-105 de 2013. Sobre la función que cumple el concurso público de méritos en la Constitución Política pueden verse también las Sentencias C-588 de 2009 y T-808 de 2007.

¹⁸ Sentencia C-588 de 2009. Ver también Sentencia T-808 de 2007.

¹⁹ Sentencia C- 319 de 2010: "Desde esta perspectiva, la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen, entonces, instrumentos técnicos de administración de personal y mecanismos de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado Social de Derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos."

²⁰ Sentencia C-319 de 2010: "Esta Corporación ha sostenido que, en virtud del artículo 125 Superior, la regla general que rige el ingreso a la carrera administrativa es el concurso público de méritos." Igualmente Concepto 2261 de 2015: "La Sala observa entonces que un análisis sistemático de la Constitución Política permite afirmar que la regla general es la utilización del concurso público de méritos para todos los casos en que la propia Constitución o la ley lo establecen expresamente (Artículo 125)".

²¹ Ver por ejemplo, Concepto 2283 de 2016 sobre la provisión del cargo de personero de Bogotá por concurso público de méritos.

²² "Artículo 47. Corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto. *El gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto.*" profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;

²³ Sentencia C-471 de 2013.

²⁴ *ibídem*.

²⁵ Sentencia C-476 de 1999, reiterada en Sentencias C-1230 de 2005 y C-471 de 2103. Con base en lo anterior se ha indicado además, que las funciones asignadas a la CNSC para administrar y vigilar las carreras constituye en un imperativo constitucional de carácter indivisible (Sentencia C-1230 de 005), "en el sentido que tales atribuciones no pueden compartirse con otros órganos ni ser separadas o disgregadas a instancia del legislador." (Sentencia C-476 de 1999).

²⁶ Ver por ejemplo, Sentencias C-471 de 2013 o C-1230 de 2005.

²⁷ Sentencia C-471 de 2013.

²⁸ Sentencia C-471 de 2013.

²⁹ Sentencia C-1265 de 2005, reiterada en sentencia C-471 de 2013.

³⁰ Las funciones de vigilancia no tienen impacto directo en la presente consulta, pues se relacionan con actividades posteriores a la convocatoria (artículo 12 de la Ley 909 de 2004).

³¹ Sentencia C-471 de 2013.

³² Gaceta del Congreso 232 de 2003. Ver también Gacetas del Congreso 267 de 2003, 629 de 2003 y 232 y 263 de 2004.

³³ Plenaria en Segundo Debate de Senado, Gaceta del Congreso 355 de 2004.

³⁴ Sala de Consulta, Concepto 2261 de 2015, reiterado en Concepto 2257 de 2016.

³⁵ Ley 1420. Artículo 14. (...) *Cuando se trate de concursos o procesos de selección para proveer empleos de carrera administrativa, a través de la oferta pública de empleos; antes de adelantar el trámite administrativo ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, además de cumplir con lo previsto en el inciso anterior, el órgano correspondiente deberá obtener viabilidad presupuestal de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*"

³⁶ Sentencia C-471 de 2013.

³⁷ "Artículo 13. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos."

³⁸ "Artículo 3º. Convocatoria. Consiste en el aviso público proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cada una de las fases, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en los concursos que se realicen para el ingreso a empleos de carrera administrativa."

Para su difusión se acudirá a los medios señalados en el Decreto 1227 de 2005.

³⁹ "En este orden, la CNSC en usos de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, emite la siguiente instrucción sobre el registro de la Oferta Pública de Empleos de Garrea Vacantes -OPEC- ante esta Comisión: 1. Dentro del proceso que se realiza para llevar a cabo la convocatoria, cuyo fin es la provisión de los empleos de carrera administrativa por mérito, se requiere adelantar una etapa de planeación, la cual inicia con el registro de la OPEC en la aplicación WB de la CNSC (...)".

⁴⁰ Sentencia C-666 de 2012.

⁴¹ "Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104 la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104 la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."

⁴² "Artículo 5°, facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."

⁴³ "Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el párrafo del Artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes."

⁴⁴ Sentencia SU 446 de 2011.

⁴⁵ Sentencias C-101 de 2013 y T-147 de 2013.

⁴⁶ Sentencia SU-446 de 2011.

⁴⁷ Ver Sentencias SU-250 de 1998, T-1695 de 2000, C-421 de 2006 y SU-913 de 2009.

⁴⁸ Artículo 11, literal a.

⁴⁹ Artículo 11, literal h.

⁵⁰ Artículo 12 de la Ley 909 de 2004: "(...) Parágrafo 2°. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes." (Declarado exequible en Sentencia C-1265 de 2005). Concordante con los artículos 25 y s.s. del Decreto Extraordinario 760 de 2005 en los cuales se establece el procedimiento para la imposición de sanciones pecuniarias por parte de la CNSC.

Fecha y hora de creación: 2020-08-20 13:18:47



Circular 017 de 2017 Procuraduría General de la Nación

CIRCULAR 017

De: Procurador General de la Nación (PGN).

Para: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP).

Representantes legales de las entidades públicas del orden nacional y territorial, a las que aplica la Ley 909 de 2004.

Jefes de control interno de entidades públicas.

Servidores públicos.

Asunto:(I) Fortalecimiento de la meritocracia en el Estado colombiano y del empleo público; (II) obligación de los representantes legales de las entidades públicas de reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC);(III) elaborar el plan anual de vacantes; (IV) apropiar los recursos presupuestales para adelantar las respectivas convocatorias de empleo; (V) actualización de las hojas de vida en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP); (VI), presentación de la declaración de bienes y rentas por parte de los servidores públicos.

Fecha: Bogotá, D.C., noviembre de 2017

En cumplimiento del mandato constitucional y legal contenido los artículos 277, numerales 1, 3 Y 5; 278, numeral 1; numeral 7 del artículo 40 y, en especial, de los artículos 125 y 130 que disponen la provisión de empleos a través de procesos de selección por mérito y crea la CNSC respectivamente; y del Decreto 1083 del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública; la Procuraduría General de la Nación exhorta a los representantes legales de las entidades públicas, a la CNSC, al DAFP, a los jefes de control interno de entidades públicas y a los servidores públicos, a cumplir y atender las siguientes obligaciones y consideraciones:

Obligaciones relacionadas con la actualización del OPEC

-

1. De conformidad con la Circular CNSC - 05 de 2016 las entidades públicas deben reportar la información de la OPEC en el aplicativo y en los plazos señalados por la CNSC, los empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva con el fin de programar los respectivos concursos y dar así cumplimiento al artículo 125 de la Constitución Política y a las leyes que lo desarrollan.

Se entiende por vacancia definitiva de un empleo de carrera aquel que se encuentra provisto de manera transitoria mediante la figura del encargo o del nombramiento provisional o no se encuentra provisto; sin embargo, no elimina el carácter de vacancia definitiva el proveerlos por estas figuras transitorias.

2. Las entidades públicas deben trabajar con oportunidad y efectividad en la planeación y realización de los concursos de méritos junto con la CNSC, quien es constitucionalmente responsable de la administración de estos y de la vigilancia de la carrera de los servidores públicos. Deben igualmente constituir con el tiempo suficiente las apropiaciones presupuestales necesarias para solventar los costos que les corresponde asumir en los términos de la Circular CNSC - 05 de 2016 y, de este modo, garantizar el desarrollo de las convocatorias dirigidas a proveer las vacantes definitivas; de acuerdo con los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad.

3. La PGN respalda el concepto del Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, bajo radicado no 2307, de fecha 19 de agosto del 2016, precisando que de acuerdo con lo normado en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 del 2004, la competencia de la CNSC para convocar a concursos de empleos de carrera vacantes de las entidades regidas por la citada ley se debe efectuar con la participación y suscripción del acto administrativo de la convocatoria junto con el jefe del respectivo organismo o entidad.

Obligaciones relacionadas con la actualización del SIGEP, Plan Anual de Vacantes y la Declaración de Bienes y Rentas.

-

1. Los servidores públicos deben diligenciar sus hojas de vida en el SIGEP en cumplimiento de lo establecido en Ley 190 de 1995, Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 2842 de 2010, y las normas que lo reglamentan o modifiquen, en especial el artículo 2.2.17.10 del Dto. 1083 del 2015, los cuales establecen que toda persona que sea nombrada en un empleo público o celebre un contrato de prestación de servicios con el Estado debe, previamente a su posesión o antes de la celebración del contrato, consignar en el sistema administrado por el DAFP la información requerida.

De conformidad con el instructivo expedido por el DAFP, se exhorta a los servidores públicos a actualizar la hoja de vida en el SIGEP, una vez hayan sido dados de alta en la entidad por el jefe de recursos humanos o de contratos, respectivamente.

2. De conformidad con el art. 11 del Dto. 2482/10, la información registrada y su actualización en las hojas de vida y en la declaración de bienes y rentas deben ser confirmadas por el jefe de recursos humanos o de contratos o quienes hagan sus veces.

3. Tal como lo establece el art. 4, núm. 6 Dto. 2482/10, el DAFP debe hacer seguimiento a la operación, registro, actualización y gestión del SIGEP, así como al cumplimiento que les corresponde a las entidades públicas.

4. De acuerdo con los lineamientos esbozados en el inciso 3 del artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, los servidores públicos deben, antes de tomar posesión de un cargo, al retirarse del mismo o cuando la autoridad competente lo solicite, declarar bajo la gravedad de juramento el monto de sus bienes y rentas.

5. Las entidades públicas deben elaborar el plan anual de vacantes y remitirlo al DAFP en los términos que éste establezca, tal como lo señala el art. 15, núm. 2, lit b, de la Ley 909 del 2004.

6. El DAFP debe aprobar el Plan anual de empleos vacantes de acuerdo con los datos proporcionados por las diferentes entidades públicas y remitirlo a la CNSC, comprobando en todo caso, el cumplimiento y aplicación por parte de las unidades de personal de las normas en materia de empleo público, en especial el art. 14; lit d, Ley 909 del 2004.

De conformidad con el principio de coordinación, en virtud del cual las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines estatales, la CNSC y el DAFP deben prestar toda su colaboración mutua a fin de facilitar que la información contenida en el Plan anual de vacantes (a cargo del DAFP) y la Oferta Pública de Empleos (a cargo de la CNSC), se encuentre continuamente actualizada y, de esta manera, se programen oportunamente los respectivos concursos de méritos.

La Procuraduría General de la Nación ejerce facultades de vigilancia superior y control de la gestión y tiene la misión de vigilar la función y la gestión pública de los servidores; por consiguiente, solicitamos a los jefes de control interno, en el ejercicio de sus deberes, así como en su función administrativa de acompañamiento y de evaluación de la gestión institucional, ejerzan control y seguimiento al cumplimiento de la presente Circular.

Las procuradurías regionales, distritales y provinciales desarrollarán, dentro de la órbita de sus competencias, las acciones pertinentes para verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

De no atender estas obligaciones, los servidores públicos destinatarios de la presente Circular de acuerdo a su competencia legal y funcional se verán expuestos a investigaciones de tipo disciplinario

Fernando Carrillo Flórez

Procurador General de la Nación.

Proyecto: RGR/CML.

Aprobó: Leandro Ramos Procurador Delegado para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública.

Revisó: Oficina Jurídica.

Fecha y hora de creación: 2020-08-20 13:21:06

CIRCULAR CONJUNTA No: 2019100000017



Página 1 de 2

PARA: SECRETARIOS GENERALES O QUIENES HAGAN SUS VECES EN LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES CENTRAL Y DESCENTRALIZADO DE LA RAMA EJECUTIVA DE LOS ÓRDENES NACIONAL Y TERRITORIAL Y DEMÁS ENTIDADES REGULADAS POR LA LEY 909 DE 2004

DE: PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

ASUNTO: LINEAMIENTOS PARA LA PLANEACION Y DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN

FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2019

A instancias de la Procuraduría General de la Nación, se instaló la Mesa de Meritocracia en el Empleo Público, con la participación activa de la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, la cual tiene como fin analizar los temas relativos al empleo público.

Dentro de los temas analizados están las acciones que deben tomar las entidades para garantizar la materialización del derecho constitucional del ingreso al empleo público por mérito en igualdad de condiciones, bajo los principios constitucionales de libre concurrencia, imparcialidad, publicidad, inclusión y transparencia en la gestión y ejecución de los procesos de selección.

Para lograr este objetivo, las entidades y organismos deben seguir los siguientes lineamientos:

1. Elaborar el plan anual de vacantes y reportarlo al Departamento Administrativo de la Función Pública a través del Formulario Único de Reporte de Avance a la Gestión -FURAG-, el cual se encuentra disponible para su diligenciamiento en la página <http://furag.funcion-publica.gov.co/hs/fases/FURAG2019>. Esta información será utilizada para consolidar el

20191000000017
Página 2 de 2

Plan Anual de Vacantes de 2018 y siguientes, que la Función Pública remitirá a la Comisión Nacional de Servicio Civil.¹

2. Revisar y si es del caso actualizar los Manuales de Funciones y de Competencias Laborales, antes de la publicación de la Oferta Pública de Empleo que será objeto del proceso de selección. Así mismo, deben tener en cuenta que una vez publicada la Oferta no es viable modificar el Manual de Funciones en lo relacionado con los cargos ofertados.
3. Reportar y certificar los empleos de carrera administrativa vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Sistema de apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, con la periodicidad y lineamientos que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Priorizar el gasto y reservar los recursos necesarios para adelantar los concursos de méritos de acuerdo con la planeación que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con las entidades.
5. Tomar las acciones necesarias para garantizar el presupuesto para la provisión de los empleos ofertados.

Finalmente, y con el fin de garantizar la legalidad, la seguridad jurídica y el Estado social de derecho, estaremos atentos y acataremos lo que se disponga y se resuelva en las instancias judiciales con relación a los procesos que actualmente se encuentran en curso ante el Honorable Consejo de Estado y la Honorable Corte Constitucional.

Cordialmente,



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



FERNANDO GRILLO RUBIANO
Director Departamento Administrativo de la Función Pública

¹ Literal d) artículo 14, Ley 909 de 2004.

¿Cuál es la diferencia entre empleado público y trabajador oficial?

La diferencia entre empleado público y trabajador oficial radica básicamente en que el primero se rige por una relación legal y reglamentaria, esto es, establecida por ley o reglamentos, cuya modificación solo puede ser realizada por normas de la misma jerarquía de aquellas que las crearon.

Los trabajadores oficiales tienen una vinculación contractual, en donde existe la posibilidad de la previa deliberación sobre las condiciones y de las prestaciones correspondientes. Así pues, el trabajador oficial se rige por el contrato laboral de trabajo, la convención colectiva y el reglamento interno de trabajo y cualquier adición o modificación de las actividades a desarrollar por parte de trabajador, se realizan modificando dicho contrato.

¿Cuáles son las causales de modificación de la planta de personal de una entidad pública?

La modificación de las plantas de personal de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1227 de 2005, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren.

En este orden de ideas, las causas o motivaciones para modificar la planta de personal de una entidad pública son:

- Fusión, supresión o escisión de entidades
- Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.
- Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.
- Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.
- Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.
- Redistribución de funciones y cargas de trabajo
- Introducción de cambios tecnológicos
- Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad
- Racionalización del gasto público.
- Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

¿Cómo se realiza la modificación de la planta de personal de una entidad pública?

La entidad debe elaborar un estudio técnico que justifique, con base en las circunstancias que se mencionan en la respuesta anterior, la modificación de la planta de personal. Este documento o justificación técnica debe contener como mínimo:

- Análisis de procesos
- Evaluación de la prestación de los servicios
- Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

Para profundizar en la metodología aplicable, se le sugiere consultar la Guía de Rediseño Institucional de Entidades Públicas, publicada por Función Pública, la cual se encuentra disponible, en nuestra página web www.funcionpublica.gov.co, pestaña publicaciones, vínculo guías y cartillas.

¿Qué autoridad es la competente para modificar la planta de personal?

En el orden nacional: El Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República (Artículo 115 de la Ley 489 de 1998)

CNSC

- Convocatorias
- Carrera
- Normatividad
- Criterios y Doctrina
- Información y Capacitación
- Atención al Ciudadano

Inicio 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 - Territorial Norte

[Imprimir](#)

[Aviso importante Convocatoria Territorial Norte Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 de 2018](#)

el 03 Agosto 2020.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 51º de los Acuerdos de Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil, INFORMA que las listas de elegibles para los empleos ofertados en la Convocatoria Territorial Norte se publicarán a partir del día 10 de agosto de 2020.

Aquellos empleos que se encuentren afectados por actuaciones administrativas o acciones de tutela pendientes por resolver, se publicarán una vez la autoridad competente decida de fondo el proceso o la acción constitucional y no exista recurso alguno para controvertir la decisión.

Los actos administrativos a través de los cuales se conforman las Listas de Elegibles, se publicarán y estarán disponibles para su consulta en el siguiente enlace: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

Las Listas de Elegibles, cobrarán firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el artículo 54º de los Acuerdos de Convocatoria, atendiendo para ello el criterio unificado expedido por la CNSC denominado "Como opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión" del 12 de julio de 2018.

Más Artículos...

- [Publicación de respuestas a reclamaciones frente a resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes Convocatoria Territorial Norte](#)
- [Aviso importante - Alcance en la publicación de resultados de Valoración de Antecedentes Convocatoria Territorial Norte Procesos de selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 para los niveles Asesor, Técnico y Asistencial](#)
- [Publicación resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial Norte](#)
- [Publicación de las respuestas a las reclamaciones de las Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales de la Convocatoria Territorial Norte](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
MÉRITO Y OBJETIVIDAD

03 ^ 0 [A P [E A E

RESOLUCIÓN No 7782 DE 2020
28-07-2020



20202210077825

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Auxiliar De Servicios Generales, Código 470, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 69124, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sabanagrande (Atlántico), Proceso de Selección No. 753 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 20181000007186 del 13 de noviembre de 2018 y el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, "(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC - 20181000007186 del 13 de noviembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC - 20191000000276 del 24 de enero de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente CATORCE (14) empleo(s), con DIECINUEVE (19) vacante(s), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sabanagrande (Atlántico), Proceso de Selección No. 753 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Auxiliar De Servicios Generales, Código 470, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 69124, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sabanagrande (Atlántico), Proceso de Selección No. 753 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte

12	CC	72139998	WILLIAM	ULLOQUE ZABALETA	49.90
----	----	----------	---------	------------------	-------

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas³.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en período de prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC – 20181000007186 del 13 de noviembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC - 20191000000276 del 24 de enero de 2019 que rigen este proceso de selección.

³ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Auxiliar De Servicios Generales, Código 470, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 69124, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sabanagrande (Atlántico), Proceso de Selección No. 753 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo No. CNSC -20181000007186 del 13 de noviembre de 2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe conformar y adoptar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) del empleo denominado Auxiliar De Servicios Generales, Código 470, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 69124, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sabanagrande (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 753 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	39317655	YILA ESMERALDA	CASTAÑO TORO	75.40
2	CC	1042353722	ROBINSON DE JESUS	GOMEZ PEREZ	68.95
3	CC	22624379	YELITZA DEL CARMEN	CERA ROBLEDO	66.70
4	CC	1042994484	JANNY VIVIANA	ARAGON REALES	61.10
5	CC	1045676740	LORENA PAOLA	ARAGON REALES	59.30
6	CC	22605886	KAREN CECILIA	CARO GOMEZ	59.20
7	CC	1001918285	VLADIMIR	ALTAMIRANDA GOMEZ	56.25
8	CC	22623244	KATIA ETHEL	OSORIO TAPIAS	54.65
9	CC	32605501	AMPARO DEL CARMEN	ARAGON REALES	54.15
10	CC	26814498	KAREN LORENA	RIVERA FONTALVO	53.80
11	CC	57456580	NAIDET	FANDIÑO SUAREZ	50.35

¹ Artículo 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

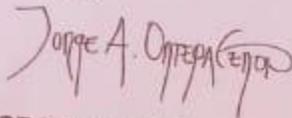
"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Auxiliar De Servicios Generales, Código 470, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 69124, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sabanagrande (Atlántico), Proceso de Selección No. 753 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 28 de Julio de 2020



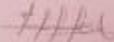
JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

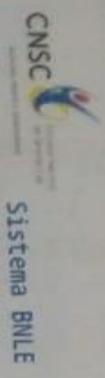
Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 

Henry Gustavo Morales Herrera – Gerente Convocatoria Territorial Norte 

Revisó: Diana Carolina Figueroa M. – Asesora del Despacho 

Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Asesor del Despacho 

Proyectó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez – Profesional Convocatoria Territorial Norte 



LE ATLANTICO - ALCALDIA DE SABANAGRAND

codigo ORC - 69124

Limpiar

de la búsqueda

Código 470 Grado 15 Denominación:

Auxiliar De Servicios Generales

Observaciones de la búsqueda

Total encontrados en publicaciones: 1

Actos BNLE	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
Acto Administrativo	Conforma Lista de Elegibles	19/08/20	20/08/20	18/08/22	20202210077825_28546_2020.
0077825	28/07/20	10/08/20	10		

